COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 29.11.1995

COM(95) 618 final
95/0307 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea de un acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y el Estado de Israel, por otra parte

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Tras la firma del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad e Israel, el 20 de noviembre de 1995, su entrada en vigor está a la espera del término del procedimiento de ratificación por parte de la Comunidad, los Estados miembros e Israel. Sin embargo, una declaración común del Acuerdo expresa la intención de adelantar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre comercio y cooperación aduanera en la fecha que se acuerde, y en lo posible al 1 de enero de 1996. Este adelanto permitirá a las Partes obtener los beneficios recíprocos de las concesiones comerciales adicionales del Acuerdo en el más breve plazo posible.

2. Para alcanzar este objetivo, y sobre la base de la citada declaración común, la Comisión negoció un Acuerdo Interino sobre comercio y medidas de acompañamiento que contiene las disposiciones pertinentes del nuevo Acuerdo de Asociación firmado por la Comunidad, sus Estados miembros e Israel. La Comisión pide al Consejo que apruebe los resultados de esta negociación e inicie el procedimiento para la firma del Acuerdo Interino. La Comisión presenta igualmente una propuesta de Decisión que permitirá al Consejo y la Comisión abrir el procedimiento para la celebración del acuerdo una vez rubricado.

3. El Acuerdo Interino sustituirá las disposiciones comerciales del Acuerdo de Cooperación entre la CE e Israel y del Acuerdo entre la CECA e Israel, firmados en 1975.

Propuesta de decisión del Consejo y de la Comisión

relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea de un Acuerdo Interino entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y el Estado de Israel, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 95,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228 y el parráfo primero del tercer apartado de su artículo 228.

Previa consulta del Comité consultivo y con el acuerdo unánime del Consejo,

Visto el dictamen conforme el Parlamento Europeo,

Considerando que, en espera de la entrada en vigor del Acuerdo Euromediterráneo firmado en Bruselas el 20 de noviembre de 1995, es necesario aprobar el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y el Estado de Israel, por otra parte, firmado en el

DECIDEN:

ARTÍCULO 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y el Estado de Israel, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento, y sus Anexos, los Protocolos, así como los Canjes de notas y las Declaraciones. Dichos textos se adjuntan a la presente Decisión.

ARTÍCULO 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 40 del Acuerdo interino, en nombre de la Comunidad Europea. El Presidente de la Comisión procederá a depositar las actas de notificación en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Hecho en Bruselas, el

ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, POR UNA PARTE, EN LO SUCESIVO DENOMINADAS "LA COMUNIDAD" Y EL ESTADO DE ISRAEL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "ISRAEL", POR OTRA PARTE

Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y el Estado de Israel, por otra parte

La Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en lo sucesivo denominadas "la Comunidad",

por una parte, y

el Estado de Israel,

en lo sucesivo denominado "Israel", por otra parte,

CONSIDERANDO que el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, e Israel, por otra, denominado en lo sucesivo el Acuerdo de Asociación, fue firmado en Bruselas el 20 de noviembre de 1995;

CONSIDERANDO que el Acuerdo de Asociación está destinado a reforzar y ampliar las relaciones entre la Comunidad y sus Estados miembros e Israel establecidas mediante el Acuerdo de Cooperación de 1975;

CONSIDERANDO que, en interés mutuo de las Partes, es necesario poner en aplicación lo más rápidamente posible, por medio de un Acuerdo interino, las disposiciones del Acuerdo de Asociación sobre comercio y medidas de acompañamiento;

CONSIDERANDO que es necesario garantizar, hasta tanto entre en vigor el Acuerdo de Asociación y se constituya el Consejo de Asociación, el Consejo de Cooperación establecido por el Acuerdo de Cooperación de 1995 pueda ejercer los poderes asignados por el Acuerdo de Asociación al Consejo de Asociación que sean necesarios para la aplicación del Acuerdo Interino;

HAN CONVENIDO celebrar el presente Acuerdo, designando como plenipotenciarios para este fin.

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO:

Javier SOLANA
Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España
Presidente en funciones del Consejo de la Unión Europea;

Manuel MARÍN,
Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL ESTADO DE ISRAEL;

.....
.....;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1 (AA 2)

Las relaciones entre las Partes, así como todas las disposiciones del presente Acuerdo, se fundamentan en el respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos, que inspiran sus políticas internas e internacionales y constituyen un elemento esencial del presente Acuerdo.

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2 (AA 6)

1. Se fortalecerá la zona de libre comercio entre la Comunidad e Israel con arreglo a las modalidades establecidas en el presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en lo sucesivo denominados GATT.

2. Se utilizará la nomenclatura combinada y el arancel aduanero israelí para clasificar las mercancías en los intercambios entre las dos Partes.

CAPÍTULO 2

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 3 (AA 7)

Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Israel, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en lo que respecta a los productos originarios de Israel, con exclusión de los que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo.

Artículo 4 (AA 8)

Quedan prohibidos entre la Comunidad e Israel los derechos de aduana de importación y exportación, y las exacciones de efecto equivalente. La prohibición se aplicará también a los derechos de aduana de carácter fiscal .

Artículo 5 (AA 9)

1. a) Lo dispuesto en el presente Capítulo no impedirá que la Comunidad mantenga un elemento agrícola con respecto a las mercancías originarias de Israel enumeradas en el Anexo II del presente Acuerdo, con exclusión de los que figuran en el Anexo III.

b) Este elemento agrícola se calculará en función de la diferencia entre los precios en el mercado de la Comunidad de los productos agrícolas que se considere se han empleado en la producción de estas mercancías y los precios de las importaciones procedentes de países terceros, cuando el coste total de dichos productos de base sea más elevado en la Comunidad. El elemento agrícola podrá adoptar la forma de un importe fijo o de un derecho ad valorem. En los casos en que dicho elemento agrícola haya sido objeto de tarificación, se sustituirá por el derecho específico correspondiente.

2. a) Lo dispuesto en el presente Capítulo no impedirá que Israel mantenga un elemento agrícola con respecto a las mercancías originarias de la Comunidad enumeradas en el Anexo IV del presente Acuerdo, con exclusión de los que figuran en el Anexo V.

b) Este elemento agrícola se calculará mutatis mutandis con arreglo a los criterios mencionados en la letra b) del apartado 1, y podrá adoptar la forma de un importe fijo o de un derecho ad valorem.

c) Israel podrá ampliar la lista de mercancías a las que se aplique el citado componente agrícola, siempre que se trate de productos que no sean los enumerados en el Anexo V y estén incluidos en el Anexo II del presente Acuerdo. Antes de su adopción, este componente agrícola será notificado al Consejo de Cooperación para que proceda a su examen y adopte, en su caso, las decisiones pertinentes.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, la Comunidad e Israel podrán aplicar a los productos que figuran en los Anexos III y V, respectivamente, los derechos indicados con respecto a cada uno de los productos.

4. Los elementos agrícolas aplicados de conformidad con los apartados 1 y 2 podrán reducirse cuando, en los intercambios entre la Comunidad e Israel, se reduzca la imposición aplicable a un producto agrícola de base o cuando estas reducciones resulten de concesiones mutuas relativas a los productos agrícolas transformados.

5. La reducción citada en el apartado 4, la lista de los productos afectados y, en su caso, los contingentes arancelarios, dentro de cuyos límites se aplicará la reducción, los establecerá el Consejo de Asociación.

6. En el Anexo VI se establece la lista de los productos sujetos a una concesión en forma de componente agrícola reducido en el comercio entre la Comunidad e Israel, así como el alcance de estas concesiones.

CAPÍTULO 3

PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 6 (AA 10)

Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad e Israel cuya lista figura en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 7 (AA 11)

La Comunidad e Israel aplicarán progresivamente una mayor liberalización en los intercambios recíprocos de productos agrícolas que sean de interés para ambas Partes. A partir del 1 de enero de 2000 la Comunidad e Israel examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que, de conformidad con este objetivo, la Comunidad e Israel aplicarán a partir del 1 de enero de 2001.

Artículo 8 (AA 12)

Los productos agrícolas originarios de Israel que figuren en los Protocolos nº 1 y nº 3 estarán sujetos, en su importación en la Comunidad, a lo dispuesto en dichos Protocolos.

Artículo 9 (AA 13)

Los productos agrícolas originarios de la Comunidad que figuren en los Protocolos nº 2 y nº 3 estarán sujetos, en su importación en Israel, a lo dispuesto en dichos Protocolos.

Artículo 10 (AA 14)

No obstante lo dispuesto en el artículo 7 y teniendo en cuenta los flujos comerciales de los productos agrícolas entre las Partes, así como la especial sensibilidad de estos productos, la Comunidad e Israel examinarán en el seno del Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base recíproca, la posibilidad de otorgarse concesiones de manera apropiada.

Artículo 11 (AA 15)

La Comunidad e Israel convienen en examinar, a más tardar a los tres años de la entrada en vigor del Acuerdo, la posibilidad de otorgarse, sobre una base recíproca y de mutuo interés, concesiones en el comercio de productos de la pesca.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 12 (AA 16)

Quedarán prohibidas entre la Comunidad e Israel lasa restricciones cuantitativas a la importación y todas las medidas de efecto equivalente.

Artículo 13 (AA 17)

Quedarán prohibidas entre la Comunidad e Israel las restricciones cuantitativas a la exportación y todas las medidas de efecto equivalente.

Artículo 14 (AA 18)

1. Los productos originarios de Israel no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los Estados miembros.

2. Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias.

Artículo 15 (AA 19)

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las dos partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos interiores que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

Artículo 16 (AA 20)

1. En caso de que se establezca una regulación específica como consecuencia de la aplicación de sus políticas agrícolas, o de la modificación de las regulaciones existentes, o en caso de que se modifiquen o desarrollen disposiciones referentes a la aplicación de su política agrícola, la Parte en cuestión podrá modificar, para los productos de que se trate, el régimen previsto en el Acuerdo.

2. En tales casos, la Parte que proceda a esta modificación considerará de forma apropiada los intereses de la otra Parte. A tal fin, las Partes podrán celebrar consultas en el seno del Consejo de Asociación.

Artículo 17 (AA 21)

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de Cooperación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando así se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad e Israel plasmado en el presente Acuerdo.

Artículo 18 (AA 22)

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del Artículo VI del GATT, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT, y la Legislación interna vinculada, y con las condiciones y procedimientos contemplados en el artículo 21.

Artículo 19 (AA 23)

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes Contratantes, o

- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía, o

- dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Israel podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 21.

Artículo 20 (AA 24)

En los casos en los que el cumplimiento de las disposiciones del artículo 13 provoque:

i) la reexportación a un país tercero respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o

ii) una grave escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la Parte exportadora

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar graves dificultades para la Parte exportadora, esta Parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 21. Las medidas deberán ser no discriminatorias y deberán suprimirse cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 21 (AA 25)

1. En caso de que la Comunidad o Israel sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 19 a un procedimiento administrativo que tenga como fin el acopio rápido de información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 18, 19 y 20, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra d) del artículo 3, lo antes posible, la Comunidad o Israel, según sea el caso, entregarán al Consejo de Cooperación toda la información pertinente para examinar a fondo la situación y hallar una solución aceptable para las dos Partes.

 Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo.

 Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de Cooperación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Respecto al artículo 18, se informará al Consejo de Cooperación del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

b) Respecto al artículo 19, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se remitirán al Consejo de Cooperación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para poner fin a dichas dificultades.

Si el Consejo de Cooperación o la Parte exportadora no han tomado ninguna decisión que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito necesario para remediar las dificultades que hayan surgido.

c) Respecto al artículo 20, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se remitirán al Consejo de Cooperación para su examen.

El Consejo de Cooperación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

d) Cuando concurran circunstancias excepcionales que exijan una actuación inmediata que haga imposible, como puede ser el caso, la información o examen previos, la Comunidad o Israel, la que se vea afectada, podrán aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 18, 19 y 20, las medidas preventivas estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informarán inmediatamente de ello a la otra Parte.

Artículo 22 (AA 26)

Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o Israel se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o a una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Israel, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el GATT y con los artículos VIII y XIV del Fondo Monetario Internacional, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Israel, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte, y le presentarán lo antes posible un plazo para su supresión.

Artículo 23 (AA 27)

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo excluye las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas, animales o plantas; la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada del comercio entre las Partes.

Artículo 24 (AA 28)

A los efectos de la aplicación del presente Título, la noción de "productos originarios" y los métodos de cooperación administrativa a ellos referentes se definen en el Protocolo nº 4.

TÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO

CAPÍTULO 1

COMPETENCIA

Artículo 25

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad e Israel:

 i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;

 ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Israel en su conjunto o en una parte importante de ellas;

 iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la fabricación de determinados productos.

2. Hasta tanto se aprueben las normas necesarias para la aplicación del apartado 1 según lo dispuesto en el Acuerdo de Asociación, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, como normas para la aplicación del inciso iii) del apartado 1.

3. Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y suministrando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá suministrar información sobre casos concretos particulares de ayuda pública.

4. Respecto a los productos a que se hace referencia en el Capítulo 3 del Título II no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1.

5. Si la Comunidad o Israel consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1 del presente artículo, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios, podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Consejo de Cooperación o transcurridos los treinta días siguientes a la solicitud de dicha consulta.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el GATT, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece este Acuerdo y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

6. Las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y comercial.

Artículo 26 (AA 37)

1. Los Estados miembros e Israel adaptarán progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Israel respecto a las condiciones en las que se obtienen y comercializan las mercancías.

2. Se informará al Consejo de Cooperación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 27 (AA 38)

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, las Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte o mantenga ninguna medida que perturbe los intercambios entre la Comunidad e Israel de forma contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no impedirá la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a estas empresas.

CAPÍTULO 2

PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Artículo 28 (AA 39)

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en el Anexo VII, las Partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más altos, incluyendo los medios efectivos para hacer valer estos derechos.

2. Las Partes examinarán regularmente la aplicación del presente artículo y del Anexo VII. En caso de que surjan dificultades en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afecten a los intercambios comerciales, se celebrarán consultas urgentes en el seno del Consejo de Cooperación, a petición de cualquiera de las Partes, para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias.

CAPÍTULO 3

COOPERACIÓN ADUANERA

Artículo 29 (AA 49)

Aduanas

1. Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación en materia aduanera para garantizar la observancia de las disposiciones relativas al comercio. A tal fin, establecerán un diálogo sobre cuestiones aduaneras.

2. La colaboración se centrará en la simplificación y la informatización de los trámites aduaneros. Dicha colaboración se realizará principalmente mediante intercambios de información entre expertos y formación profesional.

3. Las administraciones de las Partes se prestarán asistencia mutua según lo dispuesto en el Protocolo nº 5.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 30

El Consejo de Cooperación establecido por el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, modificado por el Protocolo Adicional firmado el 8 de febrero de 1977, ejercerá las funciones que le asigna el presente Acuerdo en tanto no se haya establecido el Consejo de Asociación previsto en los artículos 67 y 70 del Acuerdo de Asociación.

Artículo 31 (AA 68)

1. El Consejo de Cooperación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno del Estado de Israel, por otra.

2. El Consejo de Cooperación elaborará su reglamento interno.

3. Los miembros del Consejo de Cooperación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de Cooperación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno del Estado de Israel, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

Artículo 32 (AA 75)

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de Cooperación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Cooperación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de Cooperación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 33 (AA 76)

Ninguna disposición del Acuerdo impedirá que una de las Partes contratantes tome las medidas:

a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;

b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra, o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 34 (AA 77)

En los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición particular que contenga,

- el régimen aplicado por Israel respecto a la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;

- el régimen aplicado por la Comunidad respecto a Israel no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales o sociedades israelíes.

Artículo 35 (AA 79)

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se alcancen los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de Cooperación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

 Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Cooperación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

Artículo 36 (AA 80)

Los Protocolos 1 a 5 y los Anexos I a VII así como las Declaraciones y los Canjes de Notas forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 37

El presente Acuerdo será aplicable hasta la entrada en vigor del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación firmado el 20 de noviembre de 1995.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 38 (AA 83)

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio del Estado de Israel.

Artículo 39

El presente Acuerdo, redactado por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y hebrea, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 40

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero se han llevado a cabo.

En la fecha de su entrada el vigor el presente Acuerdo sustituirá a los artículos 2 a 9, 11 a 17, al apartado 1 del artículo 20, al apartado 1 del artículo 21, y a los artículos 22 y 23 a 28 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, así como a los artículos 1 a 8, 10 a 17, 18 a 20 y 21 a 26 del Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Estado de Israel, firmados en Bruselas el 11 de mayo de 1975.

ANEXOS

Protocolos 1-5

Anexos I-VII

Declaraciónes Conjuntas sobre los Artículos 1, 2, 5, 28, 31, 32

Declaraciónes Conjuntas sobre cuestiones veterinarias y sobre el Protocolo 4

Declaraciónes de la Comunidad sobre los Artículos 24 y 25

Intercambios de Notas sobre cuestiones bilaterales pendientes, importaciones de flores y capullos frescos cortados y sobre la aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.

Lista de productos a que se refiere el artículo 3

CÓDIGO NC	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA
ex 3502	Albúminas,albuminatos y demás derivados de las albúminas:
ex 3502 10	- Ovoalbúmina:
	-- Las demás:
3502 10 91	--- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 10 99	--- Las demás
ex 3502 90	- Las demás:
	-- Albúminas, excepto las ovoalbúminas:
	--- Lactoalbúmina:
3502 90 51	---- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 90 59	---- Las demás

ANEXO II

Lista de productos a que se refiere el artículo 5

Código NC	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yoghourt, képhir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao
0403 10 51 a 0403 10 99	- Yoghourt, aromatizados, o con frutas o cacao
0403 90 71 a 0403 90 99	- Los demás, aromatizados, o con frutas o cacao
0710 40 00	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación
ex 1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516:
1517 10 10	- Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%
1517 90 10	- Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excepto el extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, del código NC 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las preparaciones del código NC 1901 90 91
ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las rellenas de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, preparado o no

Código NC	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2001 90 30	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata), preparado o conservado en vinagre o ácido acético
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o ácido acético
2004 10 91	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas
2004 90 10	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata), preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), congelado
2005 20 10	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2005 80 00	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata), preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2008 92 45	Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var. saccharata), preparado o conservado, sin alcohol o azúcar añadido
2008 99 91	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados, sin alcohol o azúcar añadido
2101 10 98	Preparaciones a base de café
2101 20 98	Preparaciones a base de té o yerba mate
2101 30 19	Sucedáneos del café, tostados, con excepción de la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café, tostados, con excepción de los de achicoria tostada

Código NC	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA
2102 10 31 a 2102 10 39	Levaduras

Código NC	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas: --- Mayonesa
2105	Helados y productos similares, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con excepción de los productos de los códigos NC 2106 10 20 y 2106 90 92, y con excepción de los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos
2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009, que contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, con excepción de los almidones o féculas esterificados o eterificados del código NC 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados
3809 10	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas
3823 60	Sorbitol, excepto el del código NC 2905 44

ANEXO III

Lista de productos a que se refiere el artículo 5

Código NC	**Designación de la mercancía**	**Derechos aplicables** [1]
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína:	
3501 10	- Caseína:	
3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales [2]	0%
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros [2]	3%
3501 10 90	- Las demás	12%
3501 90	- Las demás:	
3501 90 90	-- Las demás	8%

(1) En los casos en que los derechos consignados en esta columna excedan los derechos notificados al GATT se aplicarán estos últimos.
(2) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO IV

Lista de productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 5

Código NC		DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA
1902		Pastas alimenticias y cuscús
	A	- De trigo duro
	B	- Las demás
1905 10		Pan crujiente llamado "Knäkebrot"
1905 20 90		Pan de especias y similares, no especial para diabéticos:
	A	- Con un contenido superior al 15% en peso de harina de cereales distintos del trigo con respecto al contenido total de harina;
	B	- Los demás
ex 3000	A	- "Gaufres", barquillos y obleas:
	A1	-- No rellenos, incluso recubiertos o revestidos:
	A1a	--- Con un contenido superior al 15% en peso de harina de cereales distintos del trigo con respecto al contenido total de harina;
	A1b	--- Los demás
	A2	-- Los demás:
	A2a	--- Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 1,5% o con un contenido de proteínas de la leche igual o superior al 2,5%;
	A2b	--- Los demás
1905 40 10		Pan tostado, con adición de azúcar, miel, otros edulcorantes, huevos, grasas, queso, fruta, cacao o similares:
	A	- Con un contenido superior al 15% en peso de harina de cereales distintos del trigo con respecto al contenido total de harina;
	B	- Los demás
1905		
ex 3000)B + 9019)		- Productos de pastelería o galletería, con adición de azúcar, miel, otros edulcorantes, huevos, grasas, queso, fruta, cacao o similares:
	B1	-- Con adición de huevos en cantidad igual o superior al 10% en peso;
	B2	-- Con adición de frutos secos:
	B2a	--- Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 1,5% o con un contenido de proteínas de la leche igual o superior al 2,5%; Véase el Anexo V;
	B2b	--- Los demás

B3	-- Con un contenido de azúcar añadido inferior al 10% en peso y sin adición de huevos o frutos secos:

CÓDIGO NC	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA
B3a(i)	---- Con un contenido superior al 15% en peso de harina de cereales distintos del trigo con respecto al contenido total de harina;
B3a(ii)	---- Los demás
B3b	--- Los demás:
B3b(i)	---- Con un contenido superior al 15% en peso de harina de cereales distintos del trigo con respecto al contenido total de harina;
B3b(ii)	---- Los demás
B4	-- Los demás:
B4a	--- Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 1,5% o con un contenido de proteínas de la leche igual o superior al 2,5%; Véase el Anexo V;
B4b	--- Los demás
2105	Helados y productos similares, incluso con cacao:
A	- Sin grasas de leche o con menos del 3% en peso
B	- Con un contenido de grasas de leche igual o superior al 3% en peso pero inferior al 7%;
C	- Con un contenido de grasas de leche igual o superior al 7% en peso.
ex 2207 10 50	Alcohol de uvas o vino de uvas con un grado alcohólico igual o superior a 80% vol, del utilizado para la elaboración de bebidas alcohólicas
ex 1099	Alcohol de uvas o vino de uvas con un grado alcohólico igual o superior a 80% vol, los demás
2208 20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas, cuyo precio sea igual o inferior a USD 0,05 por cl. y con un contenido de alcohol inferior al 17%
3502 10 00	Ovoalbúmina:
A	Seca
B	Las demás

ANEXO V

Lista de productos a que se refiere el artículo 5

Código aduanero israelí	**Designación de la mercancía**	**Derecho aplicable** [1]
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	- Chicle, incluso recubierto de azúcar: -- con un contenido de sacarosa igual o superior al 60% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	USD 0,075 kg [2]
1704 90	-- Los demás - Los demás -- Los demás	
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	0%

(1) En los casos en que los derechos consignados en esta columna excedan los derechos notificados al GATT se aplicarán estos últimos.
(2) En un contingente anual de 5.000 toneladas, este derecho se reducirá a USD 0,0375 kg.

ex 1901 ex 2004 ex 2005 ex 2103 ex 2104	Preparaciones de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, del tipo empleado en las preparaciones para la alimentación infantil o con fines dietéticos o culinarios, con un contenido de cacao inferior al 50% en peso, excepto las preparaciones dietéticas a partir de harina de soja, que contengan aceite de soja y otros aceites vegetales, hidratos de carbono y sal, y las preparaciones dietéticas a base de harina sin gluten :	
1901 10 20	- de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	8%
1901 20 20	- de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	8%
1901 90 30	- de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	8%
2004 10 10	- productos de harina o sémola	8%
2004 90 10	- productos de harina o sémola	8%
2005 20 10	- productos de harina o sémola	8%
2005 40 10	- productos de harina o sémola	8%
2005 59 10	- productos de harina o sémola	8%
2005 90 10	- productos de harina o sémola	8%
2103 90 20	- de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	8%
2104 10 10	- de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	8%

Código aduanero israelí	Designación de la mercancía	Derecho aplicable (1)
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado	8%
3505	Dextrinas y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados con la excepción de almidones o féculas:	
3505 10		
3505 10 30	- Dextrinas y demás almidones y féculas	8%
3505 10 90	modificados:	8%
3505 20 00	-- Almidones o féculas esterificados o eterificados	8%
	-- Los demás almidones y féculas modificados	
	-- Colas.	

(1) En los casos en que los derechos consignados en esta columna excedan los derechos notificados al GATT se aplicarán estos últimos.

ANEXO VI

Lista de productos sujetos a las concesiones contempladas en el apartado 6 del artículo 5

Cuadro 1: Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Israel estarán sujetos a las concesiones que se indican a continuación

Código NC	**Designación de la mercancía**	**Contingente anual** **1.000 kg**	**Concesión dentro de los límites del contingente**
0710 10 40 2004 90 10	Maíz dulce, congelado	10.600 (1)	30% de reducción del elemento agrícola
0711 90 30 2001 90 30 2005 80 00	Maíz dulce, sin congelar	5.400 (2)	30% de reducción del elemento agrícola
1704 90 30	Preparación llamada "chocolate blanco"	100	30% de reducción del elemento agrícola
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	2.500	15% de reducción del elemento agrícola
ex 1901 ex 2106	Preparaciones para la alimentación infantil que contengan leche o productos lácteos	100	30% de reducción del elemento agrícola
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	200	30% de reducción del elemento agrícola
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	3.200	30% de reducción del elemento agrícola

(1) Este contingente se reducirá a 9.275 toneladas en el primer año de aplicación de esta concesión y a 9.940 toneladas en el segundo año.
(2) Este contingente se reducirá a 4.725 toneladas en el primer año de aplicación de esta concesión y a 5.060 toneladas en el segundo año.

Cuadro 2: Las importaciones en Israel de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetos a las concesiones que se indican a continuación

Código NC	**Designación de la mercancía**	**Contingente anual** **1.000 kg**	**Concesión dentro de los límites del contingente**
1902	Pastas alimenticias	ilimitado	consolidación del elemento agrícola a USD 0,25 kg
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares: - sin productos lácteos	ilimitado	consolidación a USD 0,10 kg
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares - con productos lácteos	ilimitado	consolidación a USD 0,25 kg
2105	Helados	500	30% de reducción del elemento agrícola
ex 2207 10	Alcohol etílico sin desnaturalizar de uvas o vino de uvas con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol, se destine o no a la elaboración de bebidas	ilimitado	consolidación a USD 2,75 por litro de alcohol
ex 2208 20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 17% vol, cuyo precio sea igual o inferior a USD 0,05 por cl.	ilimitado	consolidación a USD 2,75 por litro de alcohol

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual 1.000 kg	Concesión dentro de los límites del contingente
ex 2208 20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 17% vol, cuyo precio sea igual o inferior a USD 0,05 por cl.	2000 hap [1]	consolidación al 0%
3205 10	Ovoalbúmina	50 ilimitado	exención del elemento agrícola consolidación a USD 2 kg

(1) Hectolitros de alcohol puro.

Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial contemplados en el artículo 39

1. Antes de finalizar el tercer año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, Israel se adherirá a los siguientes convenios multilaterales sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de los que sean parte los Estados miembros o que se apliquen de hecho en los Estados miembros:

 - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971);

 - Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979);

 - Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid, 1989);

 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980);

 - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington, 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).

 El Consejo de Asociación podrá decidir si este apartado se aplicará a otros convenios multilaterales en este ámbito.

2. Israel ratificará, al finalizar el segundo año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).

3. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:

 - Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979);

 - Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas (Ginebra, 1977, revisado en 1979);

 - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).

PROTOCOLO 1
RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE
A LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD
DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE ISRAEL

1. Los productos enumerados en el Anexo, originarios de Israel, se admitirán a la importación en la Comunidad según las condiciones que se indican a continuación y en el Anexo.

2. a) Los derechos de aduana de importación se eliminarán o reducirán según se indica en la columna "A".

b) Respecto a determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana "ad valorem" y un derecho de aduana específico, los tipos de reducción indicados en las columnas "A" y "C", se aplicarán sólo al derecho de aduana "ad valorem". No obstante, para los productos correspondientes a los códigos 020722, 020742 y 220421, se aplicarán las reducciones indicadas en la columna "E".

3. Para determinados productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna "B".

Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común se aplicarán, íntegramente o reducidas, en las proporciones indicadas en la columna "C".

4. Para otros productos exentos de derechos de aduana se fijan las cantidades de referencia indicadas en la columna "D".

Si las importaciones de un producto superan las cantidades de referencia, la Comunidad, teniendo en cuenta un balance anual de los intercambios que establecerá ella misma, podrá incluir el producto en un contingente arancelario comunitario por un volumen igual a la cantidad de referencia. En ese caso, el derecho del arancel aduanero común se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido en las proporciones indicadas en la columna "C" para las cantidades importadas que excedan del contingente.

5. Para algunos de los productos contemplados en el apartado 3 e indicados en la columna "E", los montantes de los contingentes se aumentarán en cuatro tramos iguales que representarán el 3% de esos montantes del 1 de enero de 1997 al 1 de enero del año 2000.

6. Tal y como se indica en la columna "E" para algunos de los productos, distintos de los especificados en los apartados 3 y 4, la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia a efectos del apartado 4 si, a la vista de un balance anual de los intercambios que establecerá ella misma, constata que las cantidades importadas pueden crear dificultades en el mercado comunitario. Si posteriormente el producto se incluye en un contingente arancelario, en las condiciones que se indican en el apartado 4, el derecho del arancel aduanero común se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido, en las proporciones indicadas en la columna "C" para las cantidades importadas que excedan del contingente.

Anexo

Código NC [2][3]	Designación [3]	A Reducción del derecho aduanero NMF [1] %	B Cuota arancelaria Volumen t	C Reducción del derecho aduanero fuera del contingente arancelario actual o posible [1] %	D Cantidad de referencia t	E Disposiciones específicas
0207 22 10 0207 22 90 0207 42 21 0207 42 31 0207 42 41 0207 42 51 0207 42 59	Pavos, sin trocear, congelados Trozos y despojos de pavos, excepto los hígados, congelados	véase la columna E	1400	0	-	Para 1400 toneladas se aplicarán los siguientes tipos: 170 ecu/t 186 ecu/t 134 ecu/t 93 ecu/t 339 ecu/t 127 ecu/t 230 ecu/t
0207 31 10	Hígado graso de ganso	100	-	0	-	
0601 0602	Bulbos y similares y otras plantas vivas	100	-	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
0603 10	Flores y capullos cortados, frescos	100	19500	0	-	A reserva de que se respeten las condiciones acordadas por el Canje de Notas
ex 0603 10 69	Las demás flores y capullos cortados, frescos del 1 de noviembre al 15 de abril	100	5000	0	-	
0603 90 00	Flores secas	100	100	0	-	
ex 0604 10 90	Musgos y líquenes excepto el musgo de los renos, frescos	100	-	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
0604 91	Follage, hojas, ramas y demás partes de plantas, frescos	100	-	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
0604 99 10	Follaje, simplemente seco	100	-	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6

(1) La reducción de los derechos se aplicará sólo a los derechos aduaneros "ad valorem" excepto para los productos correspondientes a los siguientes códigos: 0207 22; 0207 42 y 2204 21.
(2) Códigos de la NC correspondientes al Reglamento (CE) nº 1359/95, L 142 de 26 de junio de 1995.
(3) No obstante las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de los productos deberá considerarse con valor meramente indicativo, estando determinada la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se citen códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación de los códigos NC y la correspondiente designación, considerados conjuntamente.

ex 0701 90 51	Patatas tempranas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	20000	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 5
0702 00	Tomates, frescos o refrigerados	100	1000	0	-	

		A	B	C	D	E
Código NC [2][3]	Designación [3]	Reducción del derecho aduanero NMF [1] %	Cuota arancelaria Volumen t	Reducción del derecho aduanero fuera del contingente arancelario actual o posible [1] %	Cantidad de referencia t	Disposiciones específicas
ex 0703 10 11 ex 0703 10 19 ex 0709 90 90	Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo Cebollas silvestres (Muscari comosum), del 15 de febrero al 15 de mayo	100	13400	60	-	
ex 0704 90 90	Coles de China, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	1000	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 5
ex 0705 11	Lechugas repolladas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	300	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 5
ex 0706 10 00	Zanahorias, del 1 de enero al 30 de abril	100	6100	40	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 5
ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de diciembre al 30 de abril	100	-	60	1440	
ex 0709 40 00	Apio en rama, del 1 de enero al 30 de abril	100	13000	50	-	
0709 60 10	Pimientos dulces	100	8900	40	-	
0709 90 90 0810 90 85	Los demás frutos, legumbres y hortalizas	100	2000	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 5
0709 90 71 ex 0709 90 73 ex 0709 90 79	Calabacines, del 1 de diciembre al final de febrero	100	-	60	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6

(1) La reducción de los derechos se aplicará sólo a los derechos aduaneros "ad valorem" excepto para los productos correspondientes a los siguientes códigos: 0207 22; 0207 42 y 2204 21.
(2) Códigos de la NC correspondientes al Reglamento (CE) nº 1359/95, L 142 de 26 de junio de 1995.
(3) No obstante las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de los productos deberá considerarse con valor meramente indicativo, estando determinada la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se citen códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación de los códigos NC y la correspondiente designación, considerados conjuntamente.

Código NC [2][3]	Designación [3]	A Reducción del derecho aduanero NMF [1] %	B Cuota arancelaria Volumen t	C Reducción del derecho aduanero fuera del contingente arancelario actual o posible [1] %	D Cantidad de referencia t	E Disposiciones específicas
ex 0710 80 59	Pimientos del género Capsicum, del 15 de noviembre al 30 de abril	100	-	30	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
0712 90 30 0712 90 50 0712 90 90	Tomates secos Zanahorias secas Legumbres y hortalizas secas, las demás	100	100	0	-	
0804 10 00	Dátiles	100	-	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
0804 40	Aguacates	100	-	80	37200	
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes	100	-	40	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 0805 10	Naranjas, frescas	100	290000	60	-	
0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos	100	21000	60	-	
ex 0805 20 21 ex 0805 20 23 ex 0805 20 25 ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos del 15 de marzo al 30 de septiembre	100	14000	0	-	
ex 0805 30	Limones, frescos	100	7700	40	-	
ex 0805 30 90	Lima agria, fresca	100	1000	0	-	
ex 0805 40	Toronjas o pomelos, frescos	100	-	80	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6

(1) La reducción de los derechos se aplicará sólo a los derechos aduaneros "ad valorem" excepto para los productos correspondientes a los siguientes códigos: 0207 22; 0207 42 y 2204 21.
(2) Códigos de la NC correspondientes al Reglamento (CE) nº 1359/95, L 142 de 26 de junio de 1995.
(3) No obstante las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de los productos deberá considerarse con valor meramente indicativo, estando determinada la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se citen códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación de los códigos NC y la correspondiente designación, considerados conjuntamente.

94

		A	B	C	D	E
Código NC [2][3]	Designación [3]	Reducción del derecho aduanero NMF [1] %	Cuota arancelaria Volumen t	Reducción del derecho aduanero fuera del contingente arancelario actual o posible [1] %	Cantidad de referencia t	Disposiciones específicas
ex 0805 90 00	Kumquats	100	-	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 0806 10 29	Uvas de mesa, frescas del 15 de mayo al 15 de julio	100	-	0	2280	
ex 0807 10 10	Sandías, del 1 de abril al 15 de junio	100	9400	50	-	
ex 0807 10 90	Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100	11400	50	-	
ex 0810 10 90	Fresas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	2600	60	-	
ex 0810 90 10	Kiwis, del 1 de enero al 30 de abril	100	-	0	240	
ex 0810 90 85	Granadas	100	-	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 0810 90 85	Caquis, del 1 de noviembre al 31 de julio	100	-	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 0811 90 19	Gajos de toronjas y pomelos	80	-	-	-	
ex 0811 90 39	Gajos de toronjas y pomelos	80	-	-	-	
ex 0811 90 85	Dátiles, congelados	100	-	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 0811 90 95	Gajos de toronjas y pomelos, congelados	100	-	80	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 0812 90 20	Naranjas, trituradas, conservadas provisionalmente	100	10000	80	-	
ex 0812 90 95	Los demás agrios, triturados, conservados provisionalmente	100	-	80	1320	

(1) La reducción de los derechos se aplicará sólo a los derechos aduaneros "ad valorem" excepto para los productos correspondientes a los siguientes códigos: 0207 22; 0207 42 y 2204 21.
(2) Códigos de la NC correspondientes al Reglamento (CE) nº 1359/95, L 142 de 26 de junio de 1995.
(3) No obstante las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de los productos deberá considerarse con valor meramente indicativo, estando determinada la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se citen códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación de los códigos NC y la correspondiente designación, considerados conjuntamente.

		A	B	C	D	E
Código NC [2][3]	Designación [3]	Reducción del derecho aduanero NMF [1] % %	Cuota arancelaria Volumen t	Reducción del derecho aduanero fuera del contingente arancelario actual o posible [1] %	Cantidad de referencia t	Disposiciones específicas
0904 12 00	Pimienta, triturada o pulverizada	100	-	30	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
0904 20 10	Pimientos dulces, sin triturar ni pulverizar	100	-	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 0904 20 39	Pimientos, sin triturar ni pulverizar, del 15 de noviembre al 30 de abril	100	-	30	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 0904 20 90	Pimientos, triturados o pulverizados	100	-	30	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
1302 20	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	100	-	25	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
1602 31	Preparaciones y conservas de carne de pavo	véase la columna E	300	0	-	tipo del derecho: 8,5% para un contingente arancelario de 300 t
ex 2001 20 00 ex 2001 90 96	Cebollitas de un diámetro ecuatorial inferior a 30 mm y ocras, preparadas o conservadas en vinagre o ácido acético	100	-	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 2001 90 20	Pimientos del género Capsicum, del 15 de noviembre al 30 de abril	100	-	30	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 2002 10 10	Tomates pelados	100	3500	30	-	
ex 2004 90 99	Apionabos, excepto en mezclas	100	-	30	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
2004 90 99	Las demás legumbres u hortalizas, congeladas	100	1000	0	-	
ex 2005 10 00 ex 2005 90 80	Apionabos, coles (excepto las coliflores), gombos y ocras, excepto en mezclas	100	-	30	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6

(1) La reducción de los derechos se aplicará sólo a los derechos aduaneros "ad valorem" excepto para los productos correspondientes a los siguientes códigos: 0207 22; 0207 42 y 2204 21.
(2) Códigos de la NC correspondientes al Reglamento (CE) nº 1359/95, L 142 de 26 de junio de 1995.
(3) No obstante las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de los productos deberá considerarse con valor meramente indicativo, estando determinada la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se citen códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación de los códigos NC y la correspondiente designación, considerados conjuntamente.

ex 2005 90 10	Pimientos del género Capsicum, del 15 de noviembre al 30 de abril	100	-	30	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6

		A	B	C	D	E
Código NC [2][3]	Designación [3]	Reducción del derecho aduanero NMF [1] % Volumen t	Cuota arancelaria	Reducción del derecho aduanero fuera del contingente arancelario actual o posible [1] %	Cantidad de referencia t	Disposiciones específicas
2008 11 91	Cacahuetes	100	-	0	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
2008 30 51 2008 30 71	Gajos de toronjas y pomelos	100	-	80	16440	
ex 2008 30 55	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, triturados	100	-	80	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 2008 30 59	Pomelos y toronjas, excepto los gajos Naranjas y limones, triturados	100	-	80	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 2008 30 75	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, triturados	100	-	80	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 2008 30 79	Toronjas y pomelos, excepto en gajos	100	-	80	2400	
ex 2008 30 79	Naranjas y limones, triturados	100	-	80		

(1) La reducción de los derechos se aplicará sólo a los derechos aduaneros "ad valorem" excepto para los productos correspondientes a los siguientes códigos: 0207 22; 0207 42 y 2204 21.
(2) Códigos de la NC correspondientes al Reglamento (CE) nº 1359/95, L 142 de 26 de junio de 1995.
(3) No obstante las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de los productos deberá considerarse con valor meramente indicativo, estando determinada la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se citen códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación de los códigos NC y la correspondiente designación, considerados conjuntamente.

		A	B	C	D	E
Código NC [2][3]	Designación [3]	Reducción del derecho aduanero NMF [1] % Cuota arancelaria Volumen t		Reducción del derecho aduanero fuera del contingente arancelario actual o posible [1] % Cantidad de referencia t		Disposiciones específicas
ex 2008 30 91	Gajos de toronjas y pomelos	100	-	80	3480	
ex 2008 30 91	Toronjas y pomelos, excepto en gajos	100	-	60		
ex 2008 30 91	Pulpa de agrios	100	-	40		
ex 2008 30 91	Agrios triturados	100	-	80		
ex 2008 30 99	Gajos de pomelos y toronjas	100	-	80	5000	
ex 2008 30 99	Toronjas y pomelos, excepto en gajos Agrios triturados	80	-	-	-	
ex 2008 40 71 ex 2008 50 71 ex 2008 70 71 ex 2008 92 74 ex 2008 92 78 ex 2008 99 68	Rodajas de pera, fritas en aceite Rodajas de albaricoque, fritas en aceite Rodajas de melocotón, fritas en aceite Mezclas de rodajas de frutos, fritas en aceite Mezclas de rodajas de frutos, fritas en aceite Rodajas de manzana, fritas en aceite	100	100	0	-	
2008 50 61	Albaricoques	100	-	20	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
2008 50 69	Los demás albaricoques	100	-	20	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Mitades de albaricoques	100	-	20	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Pulpa de albaricoque	100	180	0	-	

(1) La reducción de los derechos se aplicará sólo a los derechos aduaneros "ad valorem" excepto para los productos correspondientes a los siguientes códigos: 0207 22; 0207 42 y 2204 21.
(2) Códigos de la NC correspondientes al Reglamento (CE) nº 1359/95, L 142 de 26 de junio de 1995.
(3) No obstante las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de los productos deberá considerarse con valor meramente indicativo, estando determinada la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se citen códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación de los códigos NC y la correspondiente designación, considerados conjuntamente.

ex 2008 92 51 ex 2008 92 59 ex 2008 92 72 ex 2008 92 74 ex 2008 92 76 ex 2008 92 78	Mezclas de frutos	100	250	0	-	

		A	B	C	D	E
Código NC [2][3]	Designación [3]	Reducción del derecho aduanero NMF [1] % %	Cuota arancelaria Volumen t	Reducción del derecho aduanero fuera del contingente arancelario actual o posible [1] %	Cantidad de referencia t	Disposiciones específicas
2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99	Jugo de naranja	100	92600 de las cuales, 22400 como máximo en envases con un contenido igual o inferior a 2 litros	70	-	
2009 20 11 2009 20 19 2009 20 99	Jugo de toronja o pomelo	100	-	70	34440	
2009 20 91	Jugo de toronja o pomelo	70	-	-	-	
ex 2009 30 11	Jugo de uno de los demás agrios	100	-	60	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
ex 2009 30 31 ex 2009 30 39	Jugo de uno de los demás agrios de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm^3 a 20°C, de valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, excepto el jugo de limón	100	-	60	-	A reserva de lo dispuesto en el Protocolo 1, puntos 1 a 6
2009 30 19	Los demás jugos de uno de los demás agrios	60	-	-	-	
2009 50	Jugo de tomate	100	10200	60	-	
2204 21	Los demás vinos	100	1610 hl	0	-	Para 1610 hl: reducción del 100% del derecho específico

(1) La reducción de los derechos se aplicará sólo a los derechos aduaneros "ad valorem" excepto para los productos correspondientes a los siguientes códigos: 0207 22; 0207 42 y 2204 21.
(2) Códigos de la NC correspondientes al Reglamento (CE) n° 1359/95, L 142 de 26 de junio de 1995.
(3) No obstante las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de los productos deberá considerarse con valor meramente indicativo, estando determinada la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se citen códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación de los códigos NC y la correspondiente designación, considerados conjuntamente.

PROTOCOLO 2

RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN ISRAEL DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

1. Los productos enumerados en el Anexo, originarios de la Comunidad, se admitirán a la importación en Israel según las condiciones que se indican a continuación y en el Anexo.

2. Los derechos de aduana de importación se eliminarán o reducirán según se indican en la columna "A", dentro de los límites de los contingentes arancelarios que figuran en la columna "B" y con arreglo a las disposiciones específicas indicadas en la columna "C".

3. Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, se aplicarán los derechos arancelarios generales aplicados a terceros países, con arreglo a las disposiciones específicas indicadas en la columna "C".

4. Para otros productos, para los que no se exige una cuota arancelaria, se fijan las cantidades de referencia indicadas en la columna "C".

Si las importaciones de un producto superan las cantidades de referencia, Israel, teniendo en cuenta un balance anual de los intercambios que establecerá ella misma, podrá incluir el producto en un contingente arancelario por un volumen igual a la cantidad de referencia. En ese caso, se aplicará a las cantidades importadas que excedan del contingente el derecho indicado en el apartado 3.

5. Para algunos productos para los que no se establece un contingente arancelario ni una cantidad de referencia, Israel podrá fijar una cantidad de referencia a efectos del apartado 4 si, a la vista de un balance anual de los intercambios que establecerá ella misma, constata que las cantidades importadas pueden crear dificultades en el mercado israelí. Si posteriormente el producto se incluye en un contingente arancelario, en las condiciones que se indican en el apartado 4, se aplicará lo dispuesto en el apartado 3.

6. Para el queso y el requesón se incrementa el contingente arancelario a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 1 de enero del año 2000 en cuatro tramos iguales, correspondiendo cada uno al 10% de esta cantidad.

Anexo

		A	B	C
Código israelí	Designación de la mercancía	Derecho (%)	Contingente arancelario (t)	Disposiciones específicas
0202 30	Carne de animales de la especie bovina, deshuesada, congelada	0%	6000	
0206 29	Los demás despojos comestibles de la especie bovina, congelados	0%	500	
0402 10	Leche en polvo, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior al 1,5%	1,5 USD/k	3000	
0402 21	Leche en polvo, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%, sin azucarar		3500	
0404	Lactosuero	0%	500	
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	1,6 USD/k	350	
0406	Quesos y requesón	4 USD/kg	200	A reserva del punto 6
0601	Bulbos, tubérculos ..., plantas y raíces de achicoria	0%		A reserva del punto 5
0602	Las demás plantas vivas			A reserva del punto 5
0603 10	Flores cortadas, frescas			Cantidad de ref.: 1000 t
0603 90	Flores secas		50	
ex 0604 10	Musgos y líquenes , frescos			A reserva del punto 5
0604 91	Follaje, ramas y demás partes de plantas, frescas			A reserva del punto 5
ex 0604 99	Follaje, simplemente seco			A reserva del punto 5
0701 10	Patatas para siembra	0%	8000	
0701 90	Las demás patatas		2500	

		A	B	C
Código israelí	Designación de la mercancía	Derecho (%)	Contingente arancelario (t)	Disposiciones específicas
0703 20 00	Ajos	Reducción del 25% del tipo del arancel general		

		A	B	C
Código israelí	Designación de la mercancía	Derecho (%)	Contingente arancelario (t)	Disposiciones específicas
0710 21	Guisantes, congelados	14%	700	
0710 22	Alubias, congeladas		250	
0710 29	Las demás legumbres y hortalizas, congeladas		350	
0710 30	Espinacas, congeladas		300	
0710 80	Las demás legumbres y hortalizas, congeladas		500	
0712 90	Las demás legumbres y hortalizas secas y mezclas	16%	200	
0713 33	Alubias comunes, secas	0%	100	
0713 39	Las demás alubias, secas		150	
0713 50	Habas, secas		2500	
0713 90	Las demás legumbres y hortalizas secas		100	Por encima del contingente reducción del 15% del tipo del arancel general
0802 90	Los demás frutos de cáscara	0%	500	Por encima del contingente reducción del 15% del tipo del arancel general
0804 20 90	Higos, secos	0%	500	Por encima del contingente reducción del 20% del tipo del arancel general
0806 20	Pasas	Reducción del 25% del tipo del arancel general		
0808 10	Manzanas	0%	750	
0808 20 90	Membrillos		500	
1001 10	Trigo duro	0%	9500	
1001 90	Trigo y morcajo o tranquillón, los demás		150000	

		A	B	C
Código israelí	Designación de la mercancía	Derecho (%)	Contingente arancelario (t)	Disposiciones específicas
1002 00	Centeno	0%	10000	
1003 00	Cebada	0%	210000	
1005 90	Maíz, excepto para siembra	0%	11000	
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado	3,75%	25000	
1103 13	Grañones de maíz	0%	235000	
1103 29	"Pellets" de los demás cereales		7500	
1104 12 10	Cereales de avena	10%		A reserva del punto 5
1107 10	Malta, sin tostar	0%	7500	
1108	Almidón y fécula; inulina	Reducción del 25% del tipo del arancel general		
1208 10	Harina de habas de soja	0%	400	
1209 91	Semillas de legumbres y hortalizas	0%	500	
1209 99	Las demás semillas		500	
1214 10	Harina y "pellets" de alfalfa	0%	1500	
1404 20	Línteres de algodón	0%	1000	

		A	B	C
Código israelí	Designación de la mercancía	Derecho (%)	Contingente arancelario (t)	Disposiciones específicas
1507 10	Aceite de soja, en bruto	13%	7000	
1507 90	Aceite de soja, los demás		4000	
1512 11	Aceite de girasol o de cártamo, en bruto	9%	1500	
1512 19	Aceite de girasol o de cártamo, los demás		1500	
1512 21	Los demás aceites de algodón		500	
1514 10	Aceite de colza, en bruto	13%	3000	
1514 90	Aceite de colza, los demás			
1515 19	Los demás aceites de linaza	0%	150	
1515 29	Los demás aceites de maíz	9%	600	
1604 13 00	Sardinas, en envases herméticamente cerrados	0%	300	
1604 14 00	Atún, en envases herméticamente cerrados			
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa			
1701 91	Los demás azúcares de caña, aromatizados	0%	265000	
1701 99	Los demás azúcares de caña			
1702 30	Glucosa, con un contenido de fructosa inferior al 20%	0,1 USD/k	1200	Reducción del 15% del tipo del arancel general
1702 60	Las demás fructosas, con un contenido de fructosa superior al 50%	0%	200	
2002 90 20/3	Tomates en polvo	6%	100	
2003 10 00	Setas	10%	5000	
2004 90 10	Las demás legumbres preparadas, congeladas	7,50%	300	
2004 90 90	Las demás legumbres preparadas, congeladas	10,5%		

		A	B	C
Código israelí	Designación de la mercancía	Derecho (%)	Contingente arancelario (t)	Disposiciones específicas
2007 99	Mermeladas y jaleas	10%	500	
2008 50 10	Albaricoques	12%	150	
2008 50 20/90	Albaricoques	13,5%		
2008 70 10	Melocotones	12,0%	1600	
2008 70 30/90	Melocotones	13,5%		
2008 92 20	Mezclas (sin fresas, frutos secos y agrios)	12,0%	500	
2008 92 30/90	Mezclas (sin fresas, frutos secos y agrios)	13,5%		
		0%	750	
2009 70	Jugo de manzana concentrado, en envases > 100l			
2207 10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico superior al 80%	2,75 USD por litro de alcohol	3000	
2301 10	Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos	0%	14000	
2303 10	Residuos de la industria del almidón	0%	2200	

		A	B	C
Código israelí	Designación de la mercancía	Derecho (%)	Contingente arancelario (t)	Disposiciones específicas
2304 10	Tortas de la extracción del aceite de soja	10%	1800	
2306 40	Harina de semillas de nabina	10%	3500	
2309 10 10	Alimentos para perros	25%	1700	
2309 10 20	Que contengan entre 15%-35% de proteínas y un mínimo de un 4% de materias grasas	8%		
2309 10 90	Los demás alimentos para perros y gatos	2%		
2309 90 10	Alimentos para perros	25%	7000	
2309 90 20	Que contengan entre 15%-35% de proteínas y un mínimo de un 4% de materias grasas	8%		
2309 90 30	Alimentos para peces y pájaros	40%		
2309 90 90	Los demás alimentos para animales	2%		
2401 10	Tabaco sin desvenar o desnervar	0,07 nis/k	1700	
2401 20	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado			

PROTOCOLO Nº 3
RELATIVO A MEDIDAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo sobre las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, anexo al Acuerdo constitutivo de la OMC, y, en particular, sus artículos 2 y 6, las Partes convienen en que, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

a) En su comercio mutuo, se establecerá como requisito un certificado fitosanitario:

- con respecto a las flores cortadas:

 -- únicamente a los géneros Dendranthema, Dianthus y Pelargonium para su introducción en la Comunidad.

 -- únicamente a Rosa, Dendranthema, Dianthus, Pelargonium, Gypsophilia y Anemone para su introducción en Israel, y

- con respecto a los frutos:

 -- únicamente a citrus, Fortunella, Poncirus y sus híbridos Annona, Cydonia, Diospyros, Malus, Mangifera, Passiflore, Prunus, Psidium, Pyrus, Ribes, Syzygium y Vaccinum para su introducción en la Comunidad.

 -- y a todos los géneros para su introducción en Israel.

b) En su comercio mutuo, el requisito de autorización fitosanitaria para la introducción de plantas o productos vegetales se establecerá únicamente para permitir la introducción de aquellas plantas o productos vegetales que en otras circunstancias estarían prohibidas en función de un estudio del riesgo de plagas.

c) Una Parte que prevea la introducción de nuevas medidas fitosanitarias que pudieran afectar de manera adversa el comercio existente entre las Partes, deberá celebrar consultas con la otra Parte para estudiar las medidas previstas y sus consecuencias.

PROTOCOLO Nº 4
RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

a) "fabricación", todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;

b) "materia", todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;

c) "producto", el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

d) "mercancías", tanto las materias como los productos;

e) "valor en aduana", el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre el valor en aduana de la OMC);

f) "precio franco fábrica", el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación o a la persona que ha dispuesto la realización de la última elaboración o transformación fuera del territorio de las Partes, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se expone el producto obtenido;

g) "valor de las materias", el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en los territorios de que se trata;

h) "valor de las materias originarias", el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;

i) "capítulos" y "partidas", los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo "el sistema armonizado" o "SA";

j) "clasificado", la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

k) "envío", los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2

Criterios de origen

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del presente Protocolo, se considerarán:

1) Productos originarios de la Comunidad:

 a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo;

 b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.

2) Productos originarios de Israel:

 a) los productos enteramente obtenidos en Israel, en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo;

 b) los productos obtenidos en Israel que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Israel con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

Acumulación bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, los productos originarios de Israel, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como productos originarios de la Comunidad y no será necesario que estos productos hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 2, los productos originarios de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como productos originarios de Israel y no será necesario que estos productos hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes.

ARTÍCULO 4

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán "enteramente obtenidos" en la Comunidad o en Israel:

a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

b) los productos vegetales recolectados en ellos;

c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;

d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;

e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;

f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;

g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);

h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;

j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;

k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- que estén matriculados o registrados en Israel o en un Estado miembro;

- que enarbolen pabellón de Israel o de un Estado miembro;

- que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de Israel o de un Estado miembro o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados o en Israel, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros o de Israel, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a los Estados miembros o a Israel, a organismos públicos o a nacionales de estos países al menos en su mitad;

- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Israel o de Estados miembros;

- y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75% por nacionales de Israel o de los Estados miembros.

3. Los términos "Israel" y "la Comunidad" abarcarán también las aguas territoriales de Israel y de los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los "buques factoría", a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán parte del territorio de la Comunidad o de Israel siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

ARTÍCULO 5

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos del artículo 2, los productos no obtenidos enteramente en la Comunidad o en Israel se considerará que han sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en éste cuando se cumplan las condiciones establecidas en la lista que figura en el Anexo II y con arreglo a las Notas al Anexo I.

Estas condiciones indican, para todos los productos contemplados en el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias utilizadas en la fabricación de estos productos y aplicables sólo en relación con dichas materias. Por consiguiente, si un producto que ha adquirido el carácter originario porque reúne las condiciones establecidas en la lista correspondiente a ese producto es utilizado en la fabricación de otro producto distinto, no le serán aplicables las condiciones relativas al producto al que es incorporado y no se tendrán en cuenta las materias no originarias utilizadas en su fabricación.

2. No obstante lo establecido en el apartado 1 y con excepción de los casos mencionados en el apartado 4 del artículo 12, las materias no originarias que, de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista correspondiente a un producto determinado, no deben utilizarse en la fabricación de dicho producto, podrán no obstante ser utilizadas siempre que:

a) su valor no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto;

b) cuando figuren en la lista uno o varios porcentajes correspondientes al valor máximo de las materias no originarias, estos porcentajes no se excedan mediante la aplicación del presente apartado.

El presente apartado no será aplicable a los productos incluidos en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables excepto en los casos previstos en el artículo 6.

ARTÍCULO 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

Las operaciones que se indican a continuación se considerarán como elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, satisfagan o no lo establecido en el artículo 5:

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;

c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;

ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Israel;

f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más de las operaciones específicas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

ARTÍCULO 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifica en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;

b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del Sistema Armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

ARTÍCULO 8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 9

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de Israel, no será necesario investigar el origen de la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención o si son originarios o no cualesquiera productos utilizados en la fase de fabricación que no entran ni se tenía la intención de que entraran en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 11

Principio de territorialidad

Las condiciones enunciadas en este Título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Israel. A tal fin, se considerará interrumpida la adquisición del carácter de producto originario cuando el producto que haya sido sometido a elaboración o transformación en la Parte de que se trate haya salido del territorio de dicha Parte, salvo lo dispuesto en los artículos 12 y 13.

ARTÍCULO 12

Elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de una de las Partes

1. La adquisición del carácter originario de una Parte con arreglo a las condiciones establecidas en el Título II no se verá afectada por elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de dicha Parte y más tarde reimportadas en la misma, siempre que:

a) dichas materias se hayan obtenido totalmente en la Parte en cuestión o hayan sido objeto en ésta, antes de su exportación, de elaboraciones o transformaciones que sobrepasen las operaciones insuficientes que figuran en el artículo 6; y

b) pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

i) las mercancías reimportadas se han obtenido a partir de las elaboraciones o transformaciones de las materias exportadas, y

ii) el valor total añadido adquirido fuera de la Parte en cuestión mediante la aplicación del presente artículo no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto final para el que se solicita el carácter originario.

2. A efectos del apartado 1, las condiciones establecidas en el Título II relativas a la adquisición del carácter originario serán aplicables con respecto a las transformaciones o elaboraciones efectuadas fuera de la Parte en cuestión. No obstante, cuando en la lista correspondiente del Anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final de que se trate, el valor total de las materias no originarias utilizadas en la Parte en cuestión más el valor añadido adquirido fuera de dicha Parte mediante la aplicación del presente artículo no sobrepasará el porcentaje estipulado.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, se entenderá por "valor añadido total" todos los costes acumulados fuera de la Parte de que se trate, incluido todo el valor de las materias añadidas en él.

4. Los apartados 1 y 2 no será aplicables a los productos que no cumplan las condiciones establecidas en la lista que figura en el Anexo II y que sólo pueden ser considerados como objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en virtud de la aplicación de la tolerancia general establecida en el apartado 2 del artículo 5.

5. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los productos incluidos en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

ARTÍCULO 13

Reimportación de mercancías

En el caso de productos originarios exportados de la Comunidad o de Israel a otro tercer país y posteriormente devueltos, se considerará que dichos productos no han abandonado la Parte en cuestión, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados;

b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o en el transcurso de su exportación.

ARTÍCULO 14

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos o materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y de Israel sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, los productos originarios de Israel o de la Comunidad y que constituyan un único envío no fraccionado podrán ser transportadas transitando por territorios que no sean los de la Comunidad o Israel, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

82

Los productos originarios de Israel o de la Comunidad podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Israel.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

a) un documento único de transporte expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito; o

b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

 i) una descripción exacta de las mercancías,

 ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados, y

 iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

ARTÍCULO 15

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde una de las Partes con destino a una exposición en un país tercero y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en otra parte se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que cumplan los requisitos del presente Protocolo que les autorizan a ser considerados originarios de la Comunidad o de Israel y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;

b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la otra Parte;

c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después a dicha Parte en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y

d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

DEVOLUCIÓN O EXENCIÓN

ARTÍCULO 16

Prohibición de devolución o la exención de derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad o de Israel a efectos del presente Protocolo para las que se haya expedido un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V no estarán sujetas en ninguna de las Partes a la devolución o la exención de ningún tipo de derechos de aduana.

2. La prohibición contenida en el apartado 1 se extenderá a todo intento de devolución, condonación o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, que se apliquen en cualquiera de las Partes a las materias utilizadas en la fabricación, cuando sean de aplicación dicha devolución, condonación o impago de manera expresa o efectiva, en los casos en que los productos obtenidos de dichas materias sean exportados, y no cuando la mencionada Parte los conserve para uso interior.

3. El exportador de productos amparados por un certificado de origen se comprometerá a presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades aduaneras, todos los documentos pertinentes justificativos de que no se ha percibido ninguna devolución respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos en cuestión y de que se han pagado realmente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Las disposiciones contenidas en los apartados 1 a 3 se aplicarán también a los envases a efectos del apartado 2 del artículo 7, a los accesorios, piezas de repuesto y herramientas en el sentido del artículo 8 y a los productos de un surtido a los efectos del artículo 9 cuando dichos artículos no sean originarios.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente a las materias que pertenezcan a la clase a la que se aplica el Acuerdo.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 17

Requisitos generales

1. Los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del Acuerdo, al ser importados en una de las Partes, previa presentación de:

a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, un ejemplar del cual figura en el Anexo III;

b) en los casos especificados en el apartado 1 del artículo 22, una declaración, cuyo texto figura en el Anexo IV, realizada por el exportador en una factura, albarán o cualquier otro documento comercial en el que se describan los productos de que se trate de manera suficientemente detallada como para permitir su identificación (en adelante denominada "declaración en factura").

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 27, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 18

Procedimiento normal de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el Anexo III.

Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de Israel cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de Israel con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del presente Protocolo.

5. Cuando sean de aplicación las disposiciones del artículo 3, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Israel estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercancías a las que se refieran los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en Israel.

En estos casos, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba de origen anteriormente expedida o cumplimentada. Esta prueba de origen deberá ser conservada, durante tres años como mínimo, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

6. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que consideren necesaria.

Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

7. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la parte del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

8. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 al exportar las mercancías a las que se refiere. Deberá estar a disposición del exportador desde el momento en que se haya efectuado o garantizado la exportación real.

ARTÍCULO 19

Expedición a posteriori de certificados EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 18, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las siguientes frases:

"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT",
"DELIVRE A POSTERIORI",
"RILASCIATO A POSTERIORI",
"AFGEGEVEN A POSTERIORI",
"ISSUED RETROSPECTIVELY",
"UDSTEDT EFTERFØLGENDE",
"ΕΚΔΟΘΕΝ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ",
"EXPEDIDO A POSTERIORI",
"EMITADO A POSTERIORI",
"ANNETTU JÄLKIKÄTEEN",
"UTFÄRDAT I EFTERHAND",

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

ARTÍCULO 20

Expedición de duplicados de los certificados EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

"DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT", "DUPLICATE", "ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ", "DUPLICADO", "SEGUNDA VIA", "KAKSOISKAPPALE",

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 y la fecha de expedición y el número de serie del certificado original se introducirán en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 21

Sustitución de certificados

1. Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana que se ocupe del control de las mercancías.

2. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un certificado definitivo de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones de este artículo.

3. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la solicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original.

ARTÍCULO 22

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Podrá extender la declaración en factura mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 17:

a) un exportador autorizado con arreglo al artículo 23;

b) un exportador de un envío que conste de uno o más paquetes con productos originarios cuyo valor total no exceda de 6.000 ecus.

2. Se podrá extender una declaración en factura si los productos a los que se refiere pueden ser considerados productos originarios en una de las Partes y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá comprometerse a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país exportador, todos los documentos adecuados justificativos del carácter originario de los productos de que se trate, y a cumplir los demás requisitos del presente Protocolo.

4. Para extender una declaración en factura, el exportador mecanografiará, estampará o imprimirá en la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Anexo IV, en una de las versiones lingüísticas presentadas en dicho Anexo de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. Si la declaración fuera manuscrita, ésta se presentará en tinta y en caracteres impresos.

5. En las declaraciones en factura deberá figurar la firma original autógrafa del exportador.

No obstante, un exportador autorizado con arreglo al artículo 23 no estará obligado a firmar dichas declaraciones siempre que entregue a las autoridades aduaneras del país exportador una garantía escrita de que asume toda la responsabilidad de cualquier declaración en factura que lo identifique como autor de la firma autógrafa que contiene.

6. El exportador podrá extender una declaración en factura en el momento de exportar los productos a los que ésta se refiere (o bien, excepcionalmente, a posteriori). Si se extiende la declaración después de haber declarado los productos a los que se refiere ante las autoridades aduaneras del país de importación, dicha declaración deberá hacer referencia a los documentos ya presentados a las autoridades.

ARTÍCULO 23

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del país exportador podrán autorizar a cualquier exportador, en adelante denominado "exportador autorizado", que haga frecuentes envíos de productos con arreglo al Acuerdo y que presente a satisfacción de las autoridades aduaneras todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de dichos productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras podrán supeditar la concesión del carácter de exportador autorizado a todas aquellas condiciones que considere adecuadas.

3. Las autoridades aduaneras ofrecerán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras comprobarán el uso de la autorización por parte del exportador autorizado.

5. Las autoridades aduaneras podrán retirar la autorización en cualquier momento. Actuarán de esta manera cuando el exportador autorizado deje de ofrecer las garantías mencionadas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contenidas en el apartado 2 o utilice la autorización de manera incorrecta.

ARTÍCULO 24

Validez de la prueba de origen

1. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

Las declaraciones en factura tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha en que hayan sido expedidas por el exportador y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Los certificados EUR.1 y las declaraciones en factura que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados EUR.1 o las declaraciones en factura cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 25

Presentación de la prueba de origen

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado EUR.1. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

ARTÍCULO 26

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin desmontar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2a) del Sistema Armonizado, clasificados en las Secciones XVI y XVII o en los epígrafes nº 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 27

Exenciones de la prueba formal de origen

1. Los productos enviados a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba oficial de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel aneja a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 500 ecus cuando se trate de paquetes pequeños o a 1.200 ecus, si se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

ARTÍCULO 28

Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 18.

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 22.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado EUR.1 conservarán durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 18.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante tres años como mínimo los certificados EUR.1 que les sean presentados.

ARTÍCULO 29

Discordancias y errores de forma

1. El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación EUR.1 o en la declaración en factura y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez del certificado EUR.1 o la declaración previa presentación de factura si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en un certificado EUR.1 o en una declaración en factura, no deberán ser causa suficiente para que sea rechazado el documento, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

ARTÍCULO 30

Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el país de exportación y comunicados a las demás Partes.

Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si las mercancías están facturadas en la moneda del país de exportación.

Si las mercancías están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril del año 2000 inclusive, los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en ecus a 1 de octubre de 1994.

Para cada período sucesivo de cinco años, los importes expresados en ecus y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados serán revisados por el Consejo de Asociación sobre la base de los tipos de cambio del ecu del primer día laborable de octubre del año inmediatamente anterior a dicho período de cinco años.

En el desarrollo de esta revisión, el Consejo de Asociación deberá garantizar que no se produce ninguna disminución de los importes que se han de utilizar en cualquiera de la monedas nacionales y además deberá considerar la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en ecus.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 31

Comunicación de sellos y direcciones

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Israel se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y para la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.

ARTÍCULO 32

Comprobación de la prueba de origen

1. La comprobación a posteriori de los certificados EUR.1 y de las declaraciones en factura se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1, la factura, caso de haberse presentado, o la declaración en factura, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Las autoridades aduaneras facilitarán, en apoyo de la solicitud de comprobación a posteriori, cualesquiera documentos e información obtenidos que induzcan a pensar que los datos suministrados en el certificado EUR.1 o en la declaración en factura son inexactos.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. En un plazo máximo de diez meses se deberá informar a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

En caso de que se hayan aplicado las disposiciones de acumulación del apartado 2 del artículo 3 y del apartado 4 del artículo 18, la respuesta deberá incluir una copia o copias del o de los certificados de circulación o de la o las declaraciones en factura utilizados.

6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

ARTÍCULO 33

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de cooperación aduanera.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este Estado.

ARTÍCULO 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

ARTÍCULO 35

Zonas francas

1. Los Estados miembros e Israel tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de un certificado de circulación EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

100

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Israel e importados en una zona franca al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión deberán expedir un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 36

Aplicación del Protocolo

1. El término "Comunidad" utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta ni a Melilla. El término "productos originarios de la Comunidad" no incluye los productos originarios de estas ciudades.

2. El presente Protocolo se aplicará mutatis mutandis a los productos originarios de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de las condiciones especiales establecidas en el artículo 38.

ARTÍCULO 37

Condiciones especiales

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar de los apartados 1 y 2 de los artículos 2 y 3, y las referencias a estos artículos se aplicarán mutatis mutandis al presente artículo.

2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, se considerarán:

1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:

a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo, o que

ii) estos productos sean originarios de Israel o de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el artículo 6.

2) Productos originarios de Israel:

a) los productos enteramente obtenidos en Israel;

b) los productos obtenidos en Israel en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo, o que

ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo,a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el artículo 6.

3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

4. El exportador o su representante autorizado consignarán "Israel" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados EUR.1.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 39

Comité de cooperación aduanera

1. Se crea un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos designados por Israel.

ARTÍCULO 40

Anexos

Los Anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 41

Aplicación del Protocolo

La Comunidad e Israel tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 42

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Comunidad o de Israel sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido a posteriori por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

Anexo I

NOTAS

Aclaración previa

Las normas establecidas en la presente lista serán únicamente aplicables a los productos que figuran en el Acuerdo.

Nota 1

1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda recoge la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del Sistema. Para cada una de estas inscripciones de estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4 sólo se aplicará a la parte de este partida o capítulo descrita en la columna 2.

1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en las columnas 3 ó 4 se aplicará a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

1.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes de las columnas 3 ó 4.

1.4. Cuando para una partida de las dos primeras columnas se especifique una norma tanto en la columna 3 como en la 4, el exportador podrá optar alternativamente por aplicar, bien la norma de la columna 3, bien la de la 4. Si en la columna 4 no existiese una norma de origen deberá aplicarse la de la columna 3.

Nota 2

2.1. La elaboración o transformación exigida por una norma que figura en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.

2.2. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las "materias de cualquier partida", podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión "manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida . . ." significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en columna 2 de la lista.

2.3. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias obtiene el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trata a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica que el citado motor. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2.4. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

2.5. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de los ex Capítulo 50 a 55 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

2.6. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma. (Véase también la Nota 5.2 en relación con los tejidos.)

Por ejemplo:

La norma de las comidas preparadas correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, aunque no puedan ser fabricados a partir de la materia particular especificada en la lista, puedan fabricarse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase de fabricación menos avanzada.

Por ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex Capítulo 62 fabricada con materias no tejidos, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

2.7. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 3

3.1. El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, el término "fibras naturales" abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

3.2. El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de "algodón" de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

3.3. Los términos "pulpa textil" y "materias químicas" y "materias destinadas a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulo 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

3.4. El término "fibras naturales discontinuas" utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas a los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 4

4.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán la condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, represente el 10% menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas. (Véanse también las notas 4.3 y 4.4.)

4.2. Sin embargo, esa tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Ágave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,

- hilados sintéticos,

- hilados artificiales,

- fibras sintéticas discontinuas,

- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado, por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del valor del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 10% del valor del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su valor total no sea superior al 10% del valor de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

4.3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados", esta tolerancia se cifrará en el 20% o menos del peso total de los hilados.

4.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30% o menos del peso total del núcleo.

Nota 5

5.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materiales textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.

5.2. Los materias que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente, contengan materiales textiles o no.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la mismo razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

5.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los Capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta al calcular el valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 6

6.1. A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

a) destilación al vacío;

b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado [1];

c) el craqueo;

d) el reformado;

e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes; tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

i) la isomerización.

(1) Véase la nota explicativa adicional 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

6.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

a) destilación al vacío;

b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;

c) el craqueo;

d) el reformado;

e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

ij) la isomerización;

k) (en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente) la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85% del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

l) (en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente) el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

m) (en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: "hydrofinishing" a decoloración) no se consideran tratamientos definidos;

n) (en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente) la destilación atmosférica, siempre que menos del 30% de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300C según la norma ASTM D 86;

o) (en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente) tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

6.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido agua, el filtrado, la coloración, la comercialización que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

ANEXO II

Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
Cap. 01	Animales vivos	(1)		
ex Cap. 02	Carne y despojos comestibles a excepción de los productos de las partidas nº 0201; 0202; 0206; 0210, a los que se aplicarán las siguientes normas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida distinta a la del producto		
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepción de la carne de animales de la especie bovina, congeladas de la partida nº 0202		
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada de la partida nº 0201		
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las canales de las partidas nº 0201 a 0205		
0210	Carnes y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las carnes y despojos de los nº 0201 a 0206 y 0208 o de los hígados de aves del nº 0207		
ex. Cap. 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	(1)		
0302 a 0305	Peces, a excepción de los peces vivos	Fabricación en las que las materias del Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
ex 0306	Crustáceos, a excepción de los crustáceos vivos	Fabricación en las que todas las materias del Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
ex 0307	Moluscos; invertebrados acuáticos excepto los crustáceos y moluscos, a excepción de los moluscos vivos	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		

(1) Para estos productos, se emplea siempre el criterio de obtención en su totalidad tal como se define en el artículo 4.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex Cap. 04	Leche y productos lácteos a excepción de los productos de los nº 0402; 0403; 0404 a 0406; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida distinta a la del producto		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
0402 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la leche o de la nata de los n° 0401 a 0402		
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yoghourt, képhir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la que: -las materias del Capítulo 4 utilizadas deben ser originarias de antemano, -todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida n° 2009 utilizados deben ser originarios de antemano, y -el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		
0407	Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos	(1)		
0408	Huevos de aves sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de los huevos de ave del n° 0407		
0409	Miel natural	(1)		
ex Cap. 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, a excepción de los productos de los n° ex 0502; ex 0506	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto		
ex 0502	Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo		
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
Cap. 06	Plantas vivas y productos de la floricultura	(1)		

(1) Para estos productos, se emplea siempre el criterio de obtención en su totalidad tal como se define en el artículo 4.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex Cap. 07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios, a excepción de los productos de los nº 0710 a 0713, a los que se aplicarán las normas que vienen a continuación	(1)	
ex 0710 a ex 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, a excepción de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en las que todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado	
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado	
ex Cap. 08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones, a excepción de los productos de los nº 0811, 0812, 0813, 0814, a los que se aplicarán las normas que vienen a continuación	(1)	
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	-Azucarados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
	-Los demás	Fabricación en la que todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras substancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la que todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	

(1) Para estos productos, se emplea siempre el criterio de obtención en su totalidad tal como se define en el artículo 4.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 y 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este Capítulo	Fabricación en la que todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser obtenidos en su totalidad		
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la que todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser obtenidos en su totalidad		
Cap. 09	Café, té, hierba mate y especias, a excepción de las mezclas de especias del nº 0910, a las que se aplicará la norma que viene a continuación	(1)		
ex 0910	Mezclas de especias contempladas en la letra b) de la nota 1 del Capítulo 09	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto		
Cap. 10	Cereales	(1)		
ex Cap. 11	Productos de molienda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo a excepción de los productos del nº ex 1106, a los que se aplicará las normas que vienen a continuación	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad		
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708		
Cap. 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes, a excepción de la harina de semillas o de frutos oleaginosos del 1208, a la que se aplicará la norma que viene a continuación	(1)		

(1) Para estos productos, se emplea siempre el criterio de obtención en su totalidad tal como se define en el artículo 4.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deberán clasificarse en una partida distinta a la del producto		
ex Cap. 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales, a excepción de los productos del nº 1301	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto		
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto (1)		
Cap. 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros Capítulos			

(1) Para estos productos, se emplea siempre el criterio de obtención en su totalidad tal como se define en el artículo 4.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex Cap. 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, a excepción de los productos de los n° 1501, 1502, 1504, ex 1505, 1506, ex 1507 al 1515, ex 1516, ex 1517 y ex 1519, a los que se aplicarán las normas que vienen a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto		
1501	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:			
	-Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203,0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506		
	-Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:			
	-Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506		
	-Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 2 utilizadas deben obtenerse íntegramente		
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	-Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504		
	-Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales de los Capítulos 2 y 3 deben ser enteramente obtenidas		
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505		
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506		
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 2 utilizadas deben obtenerse íntegramente		
ex 1507 a 1515	Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
	- Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515		
	- Los demás, con exclusión de	Fabricación en la que todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser obtenidas enteramente		
	- Aceites de tung; cera de mírica y cera del Japón			
	- Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la			
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la que todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser obtenidas enteramente		
ex 1517	Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben obtenerse íntegramente		
ex 1519	Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519		
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del Capítulo 1		
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del Capítulo 1		
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del Capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben obtenerse íntegramente		
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios		
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la que todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben obtenerse íntegramente		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, sin aromatizar ni colorear	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto		
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados			
	-Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702		
	-Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto		
	- los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben obtenerse íntegramente		
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, sin aromatizar ni colorear	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto		
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex Cap.18	Cacao y sus preparaciones, a excepción de los productos de los nºs 1801 y 1806, a los que aplicará las normas que vienen a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto (1)		
1801	Caco en grano, entero o partido, duro o tostado			
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
	-Extracto de malta	Fabricación a partir de los cereales del Capítulo 10		
	-Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		

(1) Para estos productos, se emplea siempre el criterio de obtención en su totalidad tal como se define en el artículo 4.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la que todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, o los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben obtenerse íntegramente		
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108		
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz) cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:			
	-Que no contengan cacao	Fabricación en la que: -Los cereales y sus derivados (con exclusión del maíz de la clase «Zea indurata» y del trigo duro y sus derivados) utilizados deben obtenerse íntegramente -El valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30% del precio franco fábrica del producto		
	-Que contengan cacao	Fabricación a partir de materias que no se clasifican en la partida 1806 y el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del Capítulo 11		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o ácido acético	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben obtenerse íntegramente		
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la que todos los tomates utilizados deben obtenerse íntegramente		
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la que todas las setas y trufas utilizadas deben obtenerse íntegramente		
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, congeladas o no	Fabricación en la que todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben obtenerse íntegramente		
2006	Frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto		
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto		
2008	Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:			
	Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la que todos los frutos de cáscara utilizados deben obtenerse íntegramente		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
	-Frutos de cascara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60% del precio franco fábrica del producto		
	-Los demás	Fabricación en la que todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		
ex 2009	Jugos de legumbre u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto		
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados demodo otro	Fabricación en la que todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		
ex Cap. 21	Preparaciones alimenticias diversas, a excepción de los productos de los n° ex 2101, ex 2103, ex 2104 y ex 2106	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto		
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que toda la achicoria utilizada debe obtenerse íntegramente		
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas		
	-Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005		
ex 2104	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel		
ex 2106	Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto		
ex Cap. 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de los productos de los nº 2201, 2202, ex 2204, 2205, ex 2207, ex 2208, ex 2209, a los que se aplicarán las normas que vienen a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto		
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la que el agua utilizada debe obtenerse íntegramente		
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe obtenerse íntegramente		
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva		
	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas:			

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
2205, ex 2207, ex 2208 y ex 2209	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparadas con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y aguardientes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; aguardientes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas	
ex 2208	«Whisky» con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50% vol	Fabricación en la que el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de los productos de los nº ex 2303, ex 2306, 2309, a los que se aplicarán las normas que vienen a continuación	Fabricación en la que todas la materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe obtenerse íntegramente	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben obtenerse íntegramente	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben obtenerse íntegramente	
2401	Tabacos en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	(1)	

(1) Para estos productos, se emplea siempre el criterio de obtención en su totalidad tal como se define en el artículo 4.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe obtenerse íntegramente		
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe obtenerse íntegramente		
ex 2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituidos"; extractos y jugos de tabaco	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto		
ex cap. 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos; excepto en lo concerniente a las partidas ex 2504, ex 2515, ex 2516, ex 2518, ex 2519, ex 2520, ex 2524, ex 2525 y ex 2530, cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento de contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto		
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm		
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm		
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)		
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto		
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)		
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica		
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes		
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; excepto los correspondientes a las partidas nºs ex 2707 y 2709 a 2715, cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		

ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	

(1) Véase la nota 6 del Anexo I.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
2710 a 2712	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base: Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1) Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
2713 a 2715	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfálticas Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1) Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		

(1) Véase la nota 6 del Anexo I.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias utilizadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos [1] Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1) Véase la nota 6 del Anexo I.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:		
	-Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	-Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	-Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de la presente partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas n°s 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:		
	-Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás:		
	--Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
	--Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida nº 3002. Se pueden utilizar también las materias que respondan a esta descripción siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		
	--Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		
	--Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	Fabricación en la que: -Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido -El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la cual: -Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica de producto -El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes (1)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo»[1] de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos[2] Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

(1) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida separada del resto por un «punto y coma».

(2) Véase la nota 6 del Anexo I.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:			
	-Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: -Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 -Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519 - Materias de la partida 3404 No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto		
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:			

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	-Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas n°s 3701 ó 3702; no obstante, podrán utilizar materias clasificadas en la partida n° 3702 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	-Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas n°s 3701 ó 3702; no obstante, podrán utilizar materias clasificadas en las partidas n°s 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pastas, bloques, plaquitas u otros semiproductos:		
	-Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
	-Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	-Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
3808	Insectidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales			

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
	-Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
	-Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas n°s 3002 ó 3006	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas		
	-Los siguientes productos de esta partida:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	--Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en produtos resinosos naturales		
	--Ácidos naftécnicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres		
	--Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905		
	--Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales		
	--Intercambiadores de iones		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
	--Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos			
	--Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases			
	--Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla			
	--Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres			
	-Aceites de Fusel y aceite de Dippel			
	--Mezclas de sales con diferentes aniones			
	--Pasta a base de gelatina, sobre papel o tejidos o no			
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
ex 3901 a 3915	Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante			

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Productos de homopolimerización de adición	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto (1)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto (1)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3907	Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilo nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto(1)	
ex 3916 a 3921	Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3917 y ex 3920, cuyas normas se indican más adelante		
	- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie - Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

(1) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	-- Adición de productos homopolimerizados	Fabricación en la cual: -el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y -el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto (1)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	- -Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto (1)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: - el valor de las materias utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y -el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3920	Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras (2)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

(1) En el caso de productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas n°s 3901 a 3906 y, por la otra, en las partidas n°s 3907 a 3911, estas restricciones sólo se aplicarán al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

(2) Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad -medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelimetro de Gardner (Hazelfactor) - es inferior al 2%.

de 3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con excepción de las partidas nºs 4001, 4005, 4012 y ex 4017, cuyas reglas se indican más adelante	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifiquen dentro de una partida distinta a la del producto		
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural		
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho			
	-Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Neumáticos recauchutados usados		
	-Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012		
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido		
ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y los cueros; con exclusión de las partidas nºs ex 4102, 4104 a 4107 y 4109 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana		
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
Capítulo 42	Manufacturas de cueros: artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares: manufacturas de tripas de animales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia; excepto las partidas ex 4302 y 4303, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:			
	-Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada		
	- Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar		
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302		
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de las materias de las partidas n°s ex 4403, ex 4407, ex 4408, 4409, ex 4410 hasta ex 4413, ex 4415, ex 4416, 4418 y ex 4421 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4409	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples		
	-Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
	-Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
4418	Obras y piezas de carpintería para construcción, incluidos los tableros celulares, los tablones para parqués, las tejas y la ripia, de madera:			
	-Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras		
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras		
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409		
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de la partida 4503 para la cual la norma se especifica a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501		
Capítulo 46	Manufacturas de espartería y cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
Capítulo 47	Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicio y desechos del papel o del cartón	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		

Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de las partidas ex 4811, 4816, 4817, ex 4818, ex 4819, ex 4820 y ex 4823, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47		
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o esténciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47		
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: -Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47		
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: -Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto -El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de las partidas 4909 y 4910 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:		
	-Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación en la que: -Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto -El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de las partidas ex 5003, 5004 a ex 5006 y 5007, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de [1]: -Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura -Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la filatura -Materias químicas o de pastas textiles o -Materias que sirvan para la fabricación del papel		
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda: -Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples [1]		

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 4.

	-Los demás	Fabricación a partir de [1]: -Hilados de coco -Fibras naturales -Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura -Materias químicas o pastas textiles -Materias que sirvan para la fabricación del papel o -Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el engocimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sinestampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de las partidas no 5106 a 5110 y 5111 a 5113 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
5106 a 5510	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de : -Seda cruda o desperdicios de seda caradados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura -Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la filatura -Materias químicas o de pastas textiles o -Materias que sirvan para la fabricación del papel		
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin -Formados por materias textiles asociados a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples (1)		

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 4.

	-Los demás	Fabricación a partir de [1]: -Hilados de coco -Fibras naturales -Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura -Materias químicas o pastas textiles, o -Materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el engocimiento, el acabado permanente, el decatizado, la	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
		impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sinestampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de las partidas nºs 5204 a 5207 y 5208 a 5212 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de [1]: -Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura -Materias químicas o pastas textiles, o -Materias que sirvan para la fabricación del papel		
5208 a 5212	Tejidos de algodón: -Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples [1]		

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 4.

	-Los demás	Fabricación a partir de [1]: -Hilados de coco -Fibras naturales -Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura -Materias químicas o pastas textiles, o -Materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
		mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el engocimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sinestampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de las partidas nºs 5306 a 5308 y a5309 a 5311 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
5306 a 5308	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de[1]: -Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura -Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura -Materias químicas o pastas textiles, o -Materias que sirvan para la fabricación del papel		
5309 a 5311	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:			
	-Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples [1]		

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 4.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
	-Los demás	Fabricación a partir de [1]: -Hilados de coco -Fibras naturales -Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura -Materias químicas o pastas textiles, o -Materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el engocimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sinestampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto		
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos	Fabricación a partir de [1]: -Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura -Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura -Materias químicas o pastas textiles, o -Materias que sirvan para la fabricación del papel		
5407 a 5408	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:			

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 4.

	-Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples [1]	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
	-Los demás	Fabricación a partir de [1] -Hilados de coco -Fibras naturales -Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura -Materias químicas o pastas textiles, o -Materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el engocimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sinestampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto		
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pasta textil		

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 4.

5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser	Fabricación a partir de [1]: -Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura -Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la filatura -Materias químicas o de pastas textiles o -Materias que sirvan para la fabricación del papel	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: -Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples [1]		
	-Los demás	Fabricación a partir de [1] -Hilados de coco -Fibras naturales -Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura -Materias químicas o pastas textiles, o -Materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el engocimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sinestampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a continuación	Fabricación a partir de [1]: -Hilados de coco -Fibras naturales -Materias químicas o de pastas textiles -Materias que sirvan para la fabricación del papel		

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 4.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:			
	- Fieltros punzonados	Fabricación a partir de [1]: - Fibras naturales - Materias químicas o pastas textiles No obstante: -El filamento de polipropileno de la partida 5402 -Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o -Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
	- Los demás	Fabricación a partir de [1]: - Fibras naturales - Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína - Materias químicas o pastas textiles		
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles		
	- Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles		

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 4.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Los demás	Fabricación a partir de [1]: - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles -Materias que sirvan para la fabricación del papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de [1]: - Fibras naturales -Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirvan para la fabricación del papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas nº 5404 ó 5405 (excepto los de la partida nº 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»	Fabricación a partir de [1]: - Fibras naturales -Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirvan para la fabricación del papel	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 4.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:			
	- De fieltros punzonados	Fabricación a partir de [1]: - Fibras naturales - Materias químicas o pastas textiles No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
	-De otro fieltro	Fabricación a partir de [1]: - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o -materias químicas o pasta textil		
	-Lós demás	Fabricación a partir de [1]: -hilado de coco -hilado de filamentos sintéticos o artificiales, -fibras naturales, o -fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura		

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 4.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas nºs 5805 y 5810 para las que las normas se dan a continuación:			
	-Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples[1]		
	-Los demás	Fabricación a partir de [1]:		
		-Fibras naturales,		
		-Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o		
		-Materias químicas o pastas textiles		
		o		
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el engocimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sinestampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto		
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 4.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
5810	Bordados de todas clases, en pizas, tiras o motivos	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados		
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailón o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:			
	-Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de hilados		
	-Las demás	Fabricación a partir de materias textiles		
5903	Tejidos impregandos, estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida nº 5902	Fabricación a partir de hilados		
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados (1)		

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 4.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes:			
	-Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados		
	-Los demás	Fabricación a partir de [1]: -hilados de coco -fibras naturales -fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura -materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el engocimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sinestampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto		
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida nº 5902:			
	-Telas de punto	Fabricación a partir de [1]: -fibras naturales -fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o -materias químicas o pastas textiles		

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 4.

	-Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materias químicas	
	-Los demás	Fabricación a partir de hilados	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados		
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzados o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación:			
	-Manguitos de incandescencia impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares		
	-Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:			
	-Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida nº 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310		
	-Los demás	Fabricación a partir de [1]:		
		-hilados de coco		
		-fibras naturales		
		-fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o		
		-materias químicas o pastas textiles		

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 4.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de [1]: -fibras naturales -fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o -materias químicas o pastas textiles	
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto:		
	-Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas	Fabricación a partir de hilados [1]	
	-Los demás	Fabricación a partir de [1]: -fibras naturales -fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o -materias químicas o pastas textiles	
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas n°s ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, 6213, 6214, ex 6216 y 6217 cuyas normas se especifican a continuación	Fabricación a partir de hilados [1] [2]	
ex 6202 ex 6204 ex 6206 y ex 6209	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir bordadas	Fabricación a partir de hilados [1] o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto [1]	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 4.

(2) Véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados [2] o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto [1]		
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares			
	-Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos [1] [2] o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto [2]		
	-Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos [2]		
6217	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto los de la partida nº 6212			
	-Bordados	Fabricación a partir de hilados [1] o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto [1]		

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 4.

(2) Véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
	-Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados [1] o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto [1]		
	-Entretelas para confección de cuellos y puños	Fabricación en la que: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
	-Los demás	Fabricación a partir de hilados [1]		
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con exclusión de las partidas nºs 6301 a 6304, 6305, 6306, ex 6307 y 6308 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:			
	-De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de [2]: -fibras naturales -materias químicas o pastas textiles		

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 4.

(2) Véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
	-Los demás:			
	--Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
	--Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1)(2)		
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de: -Fibras naturales -Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura -Materias químicas o pastas textiles		
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar:			
	-Sin tejer	Fabricación a partir de (1): -Fibras naturales, o -Materias químicas o pastas textiles		
	-Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1)		
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 4.

(2) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrían incorporarse artículos no originarios simpere que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido		
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406		
6406	Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares; polainas, botines y artículos similares y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de las partidas nºs 6503 y 6505 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles [1]		
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles [1]		

(1) Véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de la partida nº 6601 para la cual las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto		
capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas y plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de las partidas nºs ex 6803, ex 6812 y ex 6814 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada		
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida		
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)		
capítulo 69	Productos de cerámica	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de las partidas nºs 7006, 7007, 7008, 7009, 7010, 7013 y ex 7019 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del producto		
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: -Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas - Lana de vidrio		
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con exclusión de las partidas nºs ex 7102, ex 7103, ex 7104, 7106, ex 7107, 7108, ex 7109, 7110, ex 7111, 7116 y 7117 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto		
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:			

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
	- En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes		
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto		
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto		
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto		
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 72	Hierro y acero, con exclusión de las partidas 7207, 7208 a 7216, 7217, ex 7218, 7219 a 7222, 7223, ex 7224, 7225 a 7227, 7228 y 7229, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206		
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207		
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218		
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218		
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224		
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224		
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224		
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición de hierro o de acero, con exclusión de las partidas ex 7301, 7302, 7304, 7305, 7306, ex 7307, 7308 y ex 7315, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travesías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n° X5CrNiMo 1712) compuestos de varias parates	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de exclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: -Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:			
	-cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
	-aleaciones de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		

ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
7501 a 7503	Matas de níquel, «sinters» de óxido de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de los productos de las partidas 7601, 7602 y ex 7616, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual: -Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la de producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: -Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y alambreras) - El valor de todos los materiales usados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
7801	Plomo en bruto:			
	- Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra		
	- Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802		
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902		
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002		
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
capítulo 81	Los demás metales comunes; "cermets", manufacturas de estas materias			
	- Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
	-Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes, con exclusión de las partidas 8206, 8207, 8208, ex 8211, 8214 y 8215, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido		
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes		
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de la partida ex 3806, cuya norma se da a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: ex 8401, 8402, 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8411, 8412, ex 8413, ex 8414, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8423, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8482, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares [1]	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto [1]	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1) Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1998.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas de «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotatitvas volumétricas positivas	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: -Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y -El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
8429	Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:			
	- Rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
	- Los demás	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas - Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios	
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, ex 8541, 8542, 8544 a 8548	Fabricación en la cual: -Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	-Gramófonos eléctricos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	-Los demás	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto y - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:		
	- Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes		
	-Aparato de registro o reproducción de sonido vídeo con sintonizador incorporado	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	-Los demás	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:		
	- Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semi-conductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida nº 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716, y cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:		
	-Con motor de émbolo alternativo de cilindrada		
	--inferior o igual a 50 cm^3	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
	--superior a 50 cm^3	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	-Los demás	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial, con exclusión de las partidas nºs ex 8804 y 8805, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9020 y 9024 a 9033	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras;	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escinitigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	-Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	-Los demás	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la cual: -todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:			
	- Partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Los demás	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de la partida 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte se este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las partidas n°s 9105, 9109 a 9113 para las cuales las normas se especifican a continuación:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto -el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes:			
	- De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex capítulo 94	Muebles; artículos de cama, colchones, somiers, cojines y artículos similares rellenos; lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios y letreros luminosos y similares; construcciones prefabricadas; excepto las partidas n°s ex 9401, ex 9403, 9405 y 9406 para las que las normas se especifican a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m^2	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: -Su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto - Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403		
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos deportivos y sus partes y piezas sueltas, excepto para las partidas nºs 9503 y 9506 para las que las normas se especifican a continuación	Fabricación en que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto - El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido		
ex 9506	Artículos y equipos para gimnasia, atletismo, otros deportes (excepto el tenis de mesa) o juegos al aire libre, no especificados o incluidos en este capítulo; piscinas y estanques para niños.	Fabricación en que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf		
ex capítulo 96	Manufacturas diversas, excepto apra las partidas nºs ex 9601, ex 9602, ex 9603, 9605, 9606, 9612, ex 9613 y ex 9614 para las que las normas se especifican a continuación	Fabricación en que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida		
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto		
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: - Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto - El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido		
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: - Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto - El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido		
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida nº 9613 no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos		
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección o de antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		

Anexo III

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.

2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m^2. Llevará una filigrana de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Israel podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o encargar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. **Exportador** (nombre, dirección completa y país)	**EUR. 1 Nº A 000.000** Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso
3. **Destinatario** (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. **Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre** y (Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)
	4. **País, grupo de países o territorio donde se consideran originarios los productos** / 5. **País, grupo de países o territorio de destino**
6. **Información relativa al transporte** (mención facultativa)	7. **Observaciones**

8. **Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos** (1); **designación de las mercancías**	9. **Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)**	10. **Facturas** (mención facultativa)

11. **VISADO DE LA ADUANA**	12. **DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**
Declaración certificada conforme Documento de exportación (2) Modelo nº del Aduana Sello País o territorio de expedición En, a (Firma)	El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. En, a (Firma)

(1) Rellénese únicamente si la normativa del país o territorio de exportación lo exige.

(2) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase "a granel", según el caso.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
	El control efectuado ha demostrado que este certificado (1) ☐ Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta ☐ No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado En, a Sello (Firma)	En, a Sello (Firma) (1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.

2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. **Exportador** (nombre, dirección completa y país)	EUR. 1 Nº A 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso
3. **Destinatario** (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. **Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre** y (Indíquense el país, grupos de países o territorios a que se refiera)
	4. **País, grupo de países o territorio donde se consideran originarios los productos** / 5. **País, grupo de países o territorio de destino**
6. **Información relativa al transporte** (mención facultativa)	7. **Observaciones**

8. **Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos** (*), **designación de las mercancías**	9. **Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)**	10. **Facturas** (mención facultativa)

(*) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase "a granel", según el caso.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....

.....

.....

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes [1]

.....

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías exportadas sin perfeccionar.

Anexo IV

Declaración prevista en el apartado 4 del artículo 22

El abajo firmante, exportador de las mercancías amparadas por el presente documento, declara que, salvo indicación en contra, estas mercancías responden a las condiciones fijadas para obtener el carácter originario en los intercambios preferenciales con:

la Comunidad Europea / Israel [1]

y son originarias de:

la Comunidad Europea / Israel [1]

.....
(lugar y fecha)

.....
(firma)
(La firma deberá ir seguida de la indicación, con todas sus letras, del nombre de la persona que firma la declaración)

(1) Táchese lo que no proceda.

PROTOCOLO 5
RELATIVO A LA ASISTENCIA MUTUA ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

a) "legislación aduanera": toda disposición legal o reglamentaria adoptada por las Partes que regule la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;

b) "derechos de aduana": el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos percibidos y recaudados en el territorio de las Partes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;

c) "autoridad solicitante": una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;

d) "autoridad requerida": una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;

e) "datos de carácter personal": toda información referida a una persona física identificada o identificable.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en los ámbitos de su competencia, según las modalidades y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para prevenir, investigar y constatar las operaciones contrarias a la legislación aduanera.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes que sea competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, salvo que así lo decidan las autoridades anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente en relación con los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que sean o puedan ser contrarias a esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes se han importado correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida tomará las medidas necesarias para garantizar una vigilancia especial sobre:

a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que llevan o han llevado a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;

b) los lugares o depósitos de mercancías constituidos en condiciones tales que constituyan razones fundadas para suponer que tienen por finalidad alimentar operaciones contrarias a la legislación aduanera;

c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de ser objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;

d) los medios de transporte sobre los cuales existen fundadas sospechas de que han sido, son o pueden ser utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con sus legislaciones, normas y otros instrumentos jurídicos, si consideran que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que sean contrarias o que les parezcan contrarias a esta legislación y que puedan interesar a otras Partes;

- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;

- las mercancías de las cuales se sepa que son objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Comunicación y Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- comunicar todo documento,

- notificar toda decisión,

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

ARTÍCULO 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos que se consideren útiles para responder a ellas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:

a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;

b) la medida que deba adoptarse;

c) el objeto y el motivo de la solicitud;

d) la legislación, las normas y demás elementos jurídicos implicados;

e) indicaciones tan precisas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;

f) un resumen de los hechos relevantes y de las investigaciones que ya se hayan llevado a cabo, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

ARTÍCULO 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida, o el servicio administrativo al que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información de que ya disponga y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.

2. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte requerida.

3. Los funcionarios de la Parte solicitante debidamente autorizados para investigar infracciones a la legislación aduanera podrán, en determinados casos y con la conformidad de la Parte requerida, estar presentes en la Comunidad o en Israel, respectivamente, cuando investiguen infracciones que afecten a la Parte solicitante, y podrán pedir a la Parte requerida la consulta de libros, registros y otros documentos o bases de datos, así como copias de los mismos y cualquier información relativa a la infracción.

ARTÍCULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. La entrega de documentos prevista en el apartado 1 podrá sustituirse por la de información producida por medios informatizados, presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si, al hacerlo:

a) pudiera perjudicar la soberanía de Israel o de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Protocolo; o

b) pudiera perjudicar el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales; o

c) hiciera intervenir disposiciones monetarias o fiscales distintas de la legislación aduanera; o

d) implicara la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega o suspende la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

ARTÍCULO 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Los datos de carácter personal sólo podrán comunicarse si el nivel de protección de las personas previsto por las legislaciones de las Partes es equivalente. Las Partes deberán asegurar como mínimo un nivel de protección inspirado en los principios del Convenio nº 108 del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 sobre la protección de las personas con respecto al tratamiento informático de los datos personales.

ARTÍCULO 11

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los fines del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte para otros fines previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 12

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

ARTÍCULO 13

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los peritos, testigos, intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

ARTÍCULO 14

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Israel y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta las normas en vigor en el ámbito de la protección de datos. Podrán proponer a los organismos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 15

Complementariedad

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse por uno o más Estados miembros de la Comunidad e Israel y no será obstáculo para su aplicación. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

DECLARACIONES CONJUNTAS

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 1

Las Partes reafirman la importancia que conceden al respeto a los derechos humanos tal como se establecen en la Carta de las Naciones Unidas, incluida la lucha contra la xenofobia, el antisemitismo y el racismo.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

En caso de cambios en la nomenclatura empleada para la clasificación de productos agrícolas o de productos agrícolas transformados que no figuren en el Anexo II, las Partes convienen en celebrar consultas para acordar las adaptaciones que sean oportunas para mantener las actuales concesiones.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 5

Con el fin de garantizar la aplicación armoniosa de la notificación previa contemplada en el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, Israel transmitirá a la Comisión, dentro del plazo oportuno antes de la adopción, y de manera informal y confidencial, los factores del cálculo del elemento agrícola que debe aplicarse. La Comisión informará a Israel de su valoración dentro del plazo de 10 días laborables.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL (ARTÍCULO 28 Y ANEXO VII)

En el marco del Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá, en particular, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de los programas informáticos, y los derechos afines, las marcas de fábrica y comerciales, las indicaciones geográficas, incluida la denominación de origen, los diseños y modelos industriales, las patentes, los esquemas de configuración (topografías) de los circuitos integrados, y la protección contra la competencia desleal según el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo de 1967), así como la protección de las informaciones no divulgadas sobre conocimientos técnicos.

Queda entendido que, en la traducción del Acuerdo al hebreo, la expresión "propiedad intelectual, industrial y comercial" se traducirá por la que corresponda en la lengua hebrea a "propiedad intelectual".

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 31

El reglamento interno del Consejo de Asociación contemplará la posibilidad de que las decisiones se adopten por procedimiento escrito.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 32

Cuando se aplique el procedimiento de arbitraje, las Partes velarán por que el Consejo de Asociación designe el tercer árbitro dentro de los dos meses siguientes a la designación del segundo árbitro.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE CUESTIONES VETERINARIAS

Las Partes aplicarán sus normativas veterinarias de manera no discriminatoria y no introducirán nuevas medidas que tengan como consecuencia una obstrucción indebida del comercio.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL PROTOCOLO Nº 4

La Comunidad e Israel convienen en que las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de las Partes se realizarán mediante perfeccionamiento pasivo o sistema similar.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA RELATIVA A LA ACUMULACIÓN DEL ORIGEN (ARTÍCULO 24)

De acuerdo con la evolución política, si Israel celebra con otros países mediterráneos acuerdos para establecer el libre comercio, la Comunidad Europea está dispuesta a tener en cuenta la acumulación del origen en su comercio con dichos países.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA RELATIVA A LA ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN (ARTÍCULO 24)

En el marco del proceso en curso de armonización de las normas de origen aplicable entre la Comunidad y otros terceros países, la Comunidad podrá más adelante presentar al Consejo de Asociación las enmiendas que sea necesario introducir en el Protocolo nº 4.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA RELATIVA AL ARTÍCULO 25

La Comunidad declara que, en el contexto de la interpretación del apartado 1 del artículo 36, para considerar que una práctica es contraria al citado artículo tomará como fundamento los criterios que se derivan de las normas contenidas en los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, con respecto a los productos correspondientes a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, las contenidas en los artículos 65 y 66 de dicho Tratado y en las normas comunitarias sobre las ayudas estatales, incluido el derecho derivado.

En cuanto a los productos agrícolas que figuran en el Capítulo 3 del Título II, la Comunidad considerará que una práctica es contraria al inciso i) del apartado 1 del artículo 25 tomando como fundamento los criterios establecidos por la Comunidad en los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los establecidos en el Reglamento nº 26/62 del Consejo.

Canje de Notas entre la Comunidad Europea ("La Comunidad") e Israel sobre cuestiones bilaterales pendientes.

A. Nota de la Comunidad

Señor:

La Comunidad toma nota del acuerdo alcanzado con Israel para hallar una solución aceptable a todas las cuestiones bilaterales que siguen pendientes en relación con la aplicación del Acuerdo de Cooperación de 1975.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo del Gobierno de Israel con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Comunidad Europea

B. Nota de Israel

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

"La Comunidad toma nota del acuerdo alcanzado con Israel para hallar una solución aceptable a todas las cuestiones bilaterales que siguen pendientes en relación con la aplicación del Acuerdo de Cooperación de 1975.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo del Gobierno de Israel con el contenido de la presente Nota."

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Canje de Notas entre la Comunidad Europea ("La Comunidad") e Israel sobre el artículo 1 del Protocolo n_ 1 y relativo a las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 060310 del Arancel aduanero común

A. Nota de la Comunidad

Señor:

La Comunidad e Israel han acordado lo siguiente:

El artículo 1 del Protocolo establece la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 060310 del Arancel aduanero común y originarios de Israel, sujetas a un límite de 19.500 toneladas.

Israel se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación en las importaciones en la Comunidad de rosas y claveles que se acogen a la eliminación de este arancel:

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser igual como mínimo al 85% del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos períodos,

- el nivel de precios israelí debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad,

- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del productor registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores,

- el nivel de precios se registrará cada dos semanas y se ponderará con las cantidades respectivas. Esta disposición es válida tanto para los precios comunitarios como para los israelíes,

- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos israelíes debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales,

- si el nivel de precios israelí para un producto determinado está un 85% por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se eliminará. La Comunidad reinstaurará la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios israelí igual o superior al 85% del precio comunitario.

Israel se compromete también a mantener el desglose tradicional del comercio entre rosas y claveles.

En caso de que el mercado comunitario se viera afectado por un cambio en este desglose, la Comunidad se reserva el derecho de determinar las proporciones de acuerdo con los esquemas comerciales tradicionales. En tales casos podría ser oportuno celebrar un cambio de impresiones.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.
Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

B. Nota de Israel

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

"La Comunidad e Israel han acordado lo siguiente:

El artículo 1 del Protocolo establece la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 060310 del Arancel aduanero común y originarios de Israel, sujetas a un límite de 19.500 toneladas.

Israel se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación en las importaciones en la Comunidad de rosas y claveles que se acogen a la eliminación de este arancel:

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser igual como mínimo al 85% del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos períodos,

- el nivel de precios israelí debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad,

- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del productor registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores,

- el nivel de precios se registrará cada dos semanas y se ponderará con las cantidades respectivas. Esta disposición es válida tanto para los precios comunitarios como para los israelíes,

- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos israelíes debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales,

- si el nivel de precios israelí para un producto determinado está un 85% por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se eliminará. La Comunidad reinstaurará la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios israelí igual o superior al 85% del precio comunitario.

Israel se compromete también a mantener el desglose tradicional del comercio entre rosas y claveles.

En caso de que el mercado comunitario se viera afectado por un cambio en este desglose, la Comunidad se reserva el derecho de determinar las proporciones de acuerdo con los esquemas

comerciales tradicionales. En tales casos podría ser oportuno celebrar un cambio de impresiones."

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

Por el Gobierno de Israel

Canje de Notas entre la Comunidad Europea ("La Comunidad") e Israel sobre la aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay

A. Nota de la Comunidad

Señor:

El acuerdo alcanzado entre la Comunidad Europea e Israel no incluye ninguna disposición relativa al nuevo régimen aplicado a la importación de naranjas en la Comunidad. Las Partes proseguirán sus negociaciones sobre esta cuestión con objeto de hallar una solución antes del inicio de la temporada 1995-96, es decir, el 1 de diciembre. En este sentido, la Comunidad ha acordado que Israel no recibirá un trato menos favorable que otros socios mediterráneos.

Si el 1 de diciembre de 1995 no se ha alcanzado un acuerdo en cuanto al precio de importación de las naranjas, la Comunidad adoptará las medidas oportunas para garantizar a Israel un precio de importación adecuado y aceptable para ambas Partes, que permita la importación de 200.000 toneladas de naranjas de Israel, cantidad que supondrá una reducción del 30% del actual contingente arancelario de naranjas para Israel.

Por otra parte, la CE adoptará las medidas necesarias para permitir la importación en la Comunidad de los productos agrícolas transformados tradicionales de Israel no incluidos en el Anexo II que se contemplan en las concesiones del nuevo Acuerdo.

De manera similar, llegado el caso, Israel adoptará medidas paralelas para garantizar la importación de productos agrícolas tradicionales comunitarios en la temporada 1995-96.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

Por el Consejo de la Comunidad Europea

B. Nota de Israel

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

"El acuerdo alcanzado entre la Comunidad Europea e Israel no incluye ninguna disposición relativa al nuevo régimen aplicado a la importación de naranjas en la Comunidad. Las Partes proseguirán sus negociaciones sobre esta cuestión con objeto de hallar una solución antes del inicio de la temporada 1995-96, es decir, el 1 de diciembre. En este sentido, la Comunidad ha acordado que Israel no recibirá un trato menos favorable que otros socios mediterráneos.

Si el 1 de diciembre de 1995 no se ha alcanzado un acuerdo en cuanto al precio de importación de las naranjas, la Comunidad adoptará las medidas oportunas para garantizar a Israel un precio de importación adecuado y aceptable para ambas Partes, que permita la importación de 200.000 toneladas de naranjas de Israel, cantidad que supondrá una reducción del 30% del actual contingente arancelario de naranjas para Israel.

Por otra parte, la CE adoptará las medidas necesarias para permitir la importación en la Comunidad de los productos agrícolas transformados tradicionales de Israel no incluidos en el Anexo II que se contemplan en las concesiones del nuevo Acuerdo.

De manera similar, llegado el caso, Israel adoptará medidas paralelas para garantizar la importación de productos agrícolas tradicionales comunitarios en la temporada 1995-96."

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

Por el Gobierno de Israel

FICHA FINANCIERA

1. Línea presupuestaria:

Capítulo 10:Exacciones y primas. Créditos: 946,2 millones de ecus

2. Título de la medida

Nuevo acuerdo de asociación con Israel (Protocolo n_ 1 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Israel)

3. Objetivo de la medida

Consideración de las nuevas concesiones agrícolas de la UE

4. Incidencia financiera:

	Periodo de 12 meses	Ejercicio en curso (95)	Ejercicio siguiente (96)
Gastos con cargo al presupuesto de las CE	-	-	-
Ingresos (Derechos de aduana)	-8 millones de ecus	p.m.	-8 millones de ecus

5. Previsión de gastos:

1997	1998	1999	2000
-8 millones ecus	-8 millones ecus	-8 millones ecus	-8 millones ecus

6. Método de cálculo: véase Anexo

Observación:

Las antiguas concesiones operativas desde 1976 no se han evaluado, ya que no se trata de unas repercusiones nuevas.

261

Nuevo acuerdo comercial entre la Unión Europea e Israel

VI-G-1

Estimación de las repercusiones en el presupuesto de las nuevas concesiones agrícolas(1)

15/01/96

Productos	importaciones UE de 12 (1994 t	cuota anterior t	cuota actual t	cantidad e referenci t	tipo uera de cuot ECU/t;ECU/hl;%	tipo anterior	tipo aplicado	valor unitario ECU/t	nterior dch aplicado ECU/t	uevo derech aplicado ECU/t	pérdida recu.propios ECU	anancias potenciale recu.propios ECU	total ECU	observaciones
0207 22 10	0					500			500,00	0,00				
0207 22 90	0					548			548,00	0,00				
0207 42 21	0					396			396,00	0,00				
0207 42 31	0					275	93		275,00	93,00				
0207 42 41	73					997	339		997,00	339,00	-48.034			
0207 42 51	10					375	127		375,00	127,00	-2.480			actual cuota de derecho reducido
0207 42 59	0					675	230		675,00	230,00				comercio muy escaso actualmente
	83		1.400			538	197		538,00	197,25	-50.514	276.150	225.636	-> ganancias potenciales en recursos propios
0207 31 10	233					2,50%	0,00%	28.674	716,85		-167.026		-167.026	modificación del derecho aplicado al comercio ac
0601 10 10	0					7,50%	0,00%							
0601 10 20	510					7,50%	0,00%	2.247	168,53		-85.950			
0601 10 30	0					7,50%	0,00%							
0601 10 40	3					7,50%	0,00%	6.333	475,00		-1.425			
0601 10 90	153					7,50%	0,00%	4.608	345,59		-52.875			
0601 20 10	0					1,70%	0,00%							
0601 20 30	0					14,10%	0,00%							
0601 20 90	4					9,40%	0,00%	4.250	399,50		-1.598			
0601	670										-141.849		-141.849	modificación del derecho aplicado al comercio act
0602 10 10	0						0,00%							
0602 10 90	288					7,30%	0,00%	24.431	1.783,43		-513.628			
0602 20 10	0					2,50%	0,00%							
0602 20 90	6					12,20%	0,00%	8.000	976,00		-5.856			
0602 20 91	0					12,20%	0,00%							
0602 20 99	0					12,20%	0,00%							
0602 30 00	0					12,20%	0,00%							
0602 30 10	0					12,20%	0,00%							
0602 30 90	0					12,20%	0,00%							
0602 40 10	0					12,20%	0,00%							
0602 40 11	0					12,20%	0,00%							
0602 40 19	0					12,20%	0,00%							
0602 40 90	25					12,20%	0,00%	11.720	1.429,84		-35.746			
0602 91 00	0					12,20%	0,00%							
0602 99 10	0						0,00%							
0602 99 30	2					12,20%	0,00%	7.500	915,00		-1.830			

297

Nuevo acuerdo comercial entre la Unión Europea e Israel

VI-G-1

Estimación de las repercusiones en el presupuesto de las nuevas concesiones agrícolas(1)

15/01/96

Productos	importaciones UE de 12 (1994 t	cuota anterior t	cuota actual t	cantidad e referenci t	tipo uera de cuot ECU/t;ECU/hl;%	tipo anterior	tipo aplicado	valor unitario ECU/t	nterior dch aplicado ECU/t	uevo derech aplicado ECU/t	pérdida recu.propios ECU	anancias potenciale recu.propios ECU	total ECU	observaciones
0602 99 41	0					12,20%	0,00%							
0602 99 45	37					11,90%	0,00%	6.568	781,54		-28.917			
0602 99 49	3					12,20%	0,00%	6.667	813,33		-2.440			
0602 99 51	31					12,20%	0,00%	6.903	842,19		-26.108			
0602 99 59	81					12,20%	0,00%	7.148	872,07		-70.638			
0602 99 70	278					11,90%	0,00%	6.518	775,64		-215.628			
0602 99 91	5					11,90%	0,00%	3.200	380,80		-1.904			
0602 99 99	491					11,90%	0,00%	3.817	454,19		-223.007			
0602	1.247										-1.125.702		#######	modificación del derecho aplicado al comercio act
0601,0602	1.917										-1.267.550		#######	
0603 10 69	14.037		5.000			15,60%	0,00%	4.221	658,45		-3.292.250		#######	actual cuota de derecho nulo
0603 90 00	73		100			18,30%	0,00%	10.014	1.832,51		-133.773		-133.773	actual cuota de derecho nulo
0604 99 10	108					3,30%	0,00%	8.343	275,31		-29.733		-29.733	modificación del derecho aplicado al comercio ac
0701 90 51	24.578	19.040	20.000		14,10%	0,00%	0,00%	366			-49.555		-49.555	aumento de la cuota
0702 00 10	3.506							699	434,10					
0702 00 15	0													
0702 00 20	0													
0702 00 25	0													
0702 00 30	0													
0702 00 35	0													
0702 00 40	0													
0702 00 45	0													
0702 00 50	0													
0702 00 90	567							674	431,41					
0702 00	4.073		1.000						432,76	0,00	-432.755		-432.755	actual cuota de derecho nulo
0704 90 90	915	540	1.000		14,50%	0,00%	0,00%	356			-23.764		-23.764	aumento de la cuota
0705 11 10	0													
0705 11 90	275							975						
0705 11	275		300											ampliación del calendario sin efecto en el presupu
0706 10 00	5.544	3.720	6.100		9,84%	0,00%	0,00%	217			-50.902		-50.902	aumento de la cuota
0709 30 00	556			1.440				1.049						ampliación del calendario sin efecto en el presupu
0709 60 10	3.211		8.900			8,70%	0,00%	1.144	99,52	0,00	-319.559		-319.559	actual cuota de derecho nulo
0709 90 90	858		2.000			15,50%	0,00%	5.423	840,58	0,00	-721.218		-721.218	actual cuota de derecho nulo
0805 10 11	0													

Nuevo acuerdo comercial entre la Unión Europea e Israel

VI-G-1

Estimación de las repercusiones en el presupuesto de las nuevas concesiones agrícolas(1)

15/01/96

Productos	importaciones UE de 12 (1994 t	cuota anterior t	cuota actual t	cantidad e referenci t	tipo uera de cuot ECU/t;ECU/hl;%	tipo anterior	tipo aplicado	valor unitario ECU/t	nterior dch aplicado ECU/t	uevo derech aplicado ECU/t	pérdida recu.propios ECU	anancias potenciale recu.propios ECU	total ECU	observaciones
0805 10 15	9.136													
0805 10 19	4													
0805 10 21	37													
0805 10 25	3.152													
0805 10 29	0													
0805 10 31	842													
0805 10 35	8.481													
0805 10 39	84													
0805 10 41	0													
0805 10 49	50													
0805 10 70	65													
0805 10 90	96													disminución de la cuota
0805 10	21.947	328.100	290.000						0,00	0,00				cuota no cubierta -> sin efecto en el presupuesto
0805 20 10	683													
0805 20 30	68													
0805 20 50	1.953													
0805 20 70	534													
0805 20 90	5.354													aumento de la cuota
0805 20	8.592	15.904	35.000						0,00	0,00				cuota no cubierta -> sin efecto en el presupuesto
0805 30 90	113		1.000			15,50%	0,00%	1.248	193,41	0,00	-21.855		-21.855	actual cuota de derecho nulo
0806 10 29	1.796			2.280		0,00%	0,00%		0,00	0,00				ampliación del calendario sin efecto en el presupu
0810 90 80	2.450					10,60%	0,00%	1.175	124,52	0,00	-305.074		-305.074	modificación del derecho aplicado al comercio ac
0812 90 20	8.930	6.608	10.000		15,50%	0,00%	0,00%	561	86,98	0,00	-40.394		-40.394	aumento de la cuota
1602 31 11	1.928							2.436						
1602 31 19	358							5.581						
1602 31 30	14							5.071						
1602 31 90	26							5.077						
1602 31	2.326		300			15,60%	8,50%	2.966	462,63	252,08	-63.165		-63.165	actual cuota de derecho reducido
2002 10 10	4.582	3.136	3.500		17,40%	0,00%	0,00%	509			-22.574		-22.574	algmentation del cuota
2004 90 99	27		1.000			21,30%	0,00%	2.333	497,00	0,00	-13.419		-13.419	actual cuota de derecho nulo
2008 30 99	2.788			5.000		22,20%	0,00%	992	44,05	0,00	-122.811		-122.811	modificación del derecho aplicado al comercio ac
2008 40 71	0					23,20%	0,00%							
2008 50 71	27					25,10%	0,00%	556	139,44					
2008 70 71	0					23,20%	0,00%							

Nuevo acuerdo comercial entre la Unión Europea e Israel

VI-G-1

Estimación de las repercusiones en el presupuesto de las nuevas concesiones agrícolas(1)

15/01/96

Productos	importaciones UE de 12 (1994 t	cuota anterior t	cuota actual t	cantidad e referenci t	tipo uera de cuot ECU/t;ECU/hl;%	tipo anterior	tipo aplicado	valor unitario ECU/t	nterior dch aplicado ECU/t	uevo derech aplicado ECU/t	pérdida recu.propios ECU	anancias potenciale recu.propios ECU	total ECU	observaciones
2008 99 61	4					23,80%	0,00%	1.000	238,00					
	31		100						152,16	0,00	-4.717		-4.717	actual cuota de derecho nulo
2008 92 50	11					20,20%	0,00%	1.545	312,18					
2008 92 71	8					15,60%	0,00%	1.125	175,50					
	19		250						254,63	0,00	-4.838		-4.838	actual cuota de derecho nulo
2204 21 10	0					38,70	0,00		38,70					
2204 21 21	1					15,90	0,00		15,90					
2204 21 23	3					15,90	0,00		15,90					
2204 21 25	300					15,90	0,00		15,90					
2204 21 29	367					15,90	0,00		15,90					
2204 21 31	2					15,90	0,00		15,90					
2204 21 33	1					15,90	0,00		15,90					
2204 21 35	10					15,90	0,00		15,90					
2204 21 39	95					15,90	0,00		15,90					
2204 21 41	0					15,90	0,00		15,90					
2204 21 49	68					15,90	0,00		15,90					
2204 21 51	0					15,90	0,00		15,90					
2204 21 59	15					15,90	0,00		15,90					
2204 21 90	0					17,90	0,00		17,90					
2204 21	862		1.610						15,90	0,00	-13.706		-13.706	actual cuota de derecho nulo
total											-8.418.703	276.150	#######	

265

ISSN 0257-9545

COM(95) 618 final

DOCUMENTOS

ES 11

N° de catálogo : CB-CO-95-667-ES-C

ISBN 92-77-97255-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo